REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXV - Nº 1479 | Bogotá, D. C., martes, 6 de octubre de 2026 | EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 117 DE 2026 CÁMARA

por la cual se establece un procedimiento para la formalización gradual de la minería de subsistencia y de pequeña escala, se crea el Programa Nacional de Asistencia Técnica, Jurídica y Social para apoyar dichos procesos y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 2 de octubre de 2026

Doctores

JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO

Presidente

Comisión Quinta Constitucional

Cámara de Representantes

JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO

Secretario

Comisión Quinta Constitucional

Cámara de Representantes

Asunto: Informe de Ponencia Positiva para primer debate del **Proyecto de Ley número 117 de 2026 Cámara,** *por la cual se establece un procedimiento para la formalización gradual de la minería de subsistencia y de pequeña escala, se crea el Programa Nacional de Asistencia Técnica, Jurídica y Social para apoyar dichos procesos y se dictan otras disposiciones.*

Respetados Doctores:

En cumplimiento de la designación realizada por la mesa directiva de la Comisión Quinta Constitucional permanente y conforme al artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, y atendiendo los artículos 153 y 156 de la misma ley, los suscritos ponentes permiten rendir **informe de ponencia positiva para primer debate** al Proyecto de Ley número 117 de 2026 Cámara, *por la cual se establece un procedimiento para la formalización gradual de la minería de subsistencia y de pequeña escala, se crea el Programa Nacional de Asistencia Técnica, Jurídica y Social para apoyar dichos procesos y se dictan otras disposiciones*, de acuerdo a los siguientes argumentos:

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley es de iniciativa de los honorables Representantes Ana Ligia Mora Martínez y el Partido Centro Democrático, el cual se radica el 29 de julio de 2026 ante la Cámara de Representantes. Posteriormente, fue designada como coordinadora ponente la honorable Representante Ana Ligia Mora Martínez y como ponente el honorable Representante Daruin Castellanos Romero.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa legislativa tiene como propósito fundamental establecer un procedimiento especial, transitorio y diferencial para la formalización gradual en el cumplimiento de las obligaciones legales, técnicas, ambientales, sociales y de seguridad en la minería de subsistencia y de pequeña escala en el territorio nacional. Mediante la creación de una “Ruta de Tres Fases” (PITE, PPT y LAF), se busca transitar de la informalidad a la legalidad plena de manera progresiva, reconociendo las realidades territoriales y separando al pequeño minero tradicional de las dinámicas de criminalidad.

2. JUSTIFICACIÓN

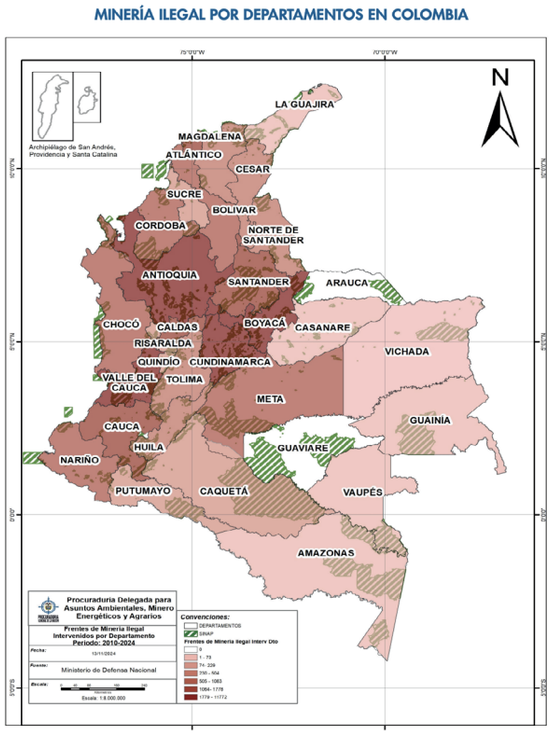
2.1. CONTEXTUALIZACIÓN DE LA MINERÍA ILEGAL EN COLOMBIA

La minería ilegal se debe entender como la desarrollada sin estar inscrita en el Registro Minero

Nacional, y, por tanto, la persona que la realiza de forma artesanal e informal y no tiene un título minero[1]. Adicionalmente, dentro de esta definición también se encuentran los trabajos y obras de explotación sin título minero e incluye la minería amparada bajo un título minero, pero donde la extracción, o parte de ella, se realiza por fuera del área otorgada en la licencia[2].

En ese sentido, podemos concluir que la minería ilegal es la que se desarrolla sin un título minero y que está prohibida, lo cual constituye una amenaza para la sostenibilidad de los recursos no renovables en el país, generando la preocupación por la necesidad de fortalecer la protección del medio ambiente y una gestión responsable de los recursos naturales.

En Colombia, hay unos departamentos que, por su baja capacidad en capacidades técnicas, seguridad, presupuestal y operativa, se ejecuta en mayor medida la minería ilegal, tal como se ilustra a continuación:



Tomado de: Procuraduría General de la Nación. Informe Nacional: Minería y contaminación por mercurio en Colombia. 2024

Del anterior mapa, se puede extraer que esta problemática se concentra críticamente en 15 departamentos: Atlántico, Bolívar, Córdoba, Antioquia, Santander, Boyacá, Cundinamarca, Meta, Cauca, Nariño, Valle del Cauca, Quindío, Chocó, Risaralda y Caldas, es decir, en aproximadamente el 46,8% de los departamentos del país[3]; y, en hectáreas, un poco más de 69.000 corresponden a la explotación ilícita.

En 2022, se registraron 323 municipios afectados por la explotación ilícita de yacimientos mineros, lo cual incrementó en un 19% respecto al 2021[4], generando afectaciones sobre el medio ambiente y la salud pública por cuanto en la mayoría de casos, se contaminan fuentes hídricas fundamentales como el derecho al agua y a un medio ambiente sano. Por tanto, este modelo extractivo descontrolado, que en ocasiones es minería de subsistencia para comunidades indígenas, campesinas y vulnerables, requiere de presencia y acompañamiento estatal, mediante herramientas jurídicas y de políticas públicas que les permita desarrollar su actividad con todas las garantías y de manera sostenible ambientalmente.

Las anteriores cifras tienen impacto en materia ambiental, laboral, productividad, institucional, de seguridad, entre otros. En materia seguridad, ha generado el crecimiento de economías ilícitas y, por tanto, el incremento de grupos armados irregulares que explotan principalmente, oro y platino; con el fin de, financiar sus actividades ilegales[5]. Por ejemplo, el 70% del oro proviene de actividades desarrolladas por estos grupos armados. Estas cifras, representan la incapacidad que ha tenido el Estado para controlar el uso indiscriminado de los recursos naturales y evitar la expansión de la minería ilegal en zonas que deberían estar bajo una protección ambiental y territorial[6].

Las consecuencias del control territorial por estos grupos armados han generado conflictos sociales, desplazamiento forzado y un deterioro acelerado del tejido social en las regiones más afectadas, habiendo una precariedad en la garantía de derechos por parte del Estado para estas poblaciones.

En materia de productividad y laboral, los departamentos de Antioquia, Chocó y Cauca concentran más del 80% de la producción nacional, en los que el 95% de las unidades de producción cuenta con menos de 25 trabajadores. Las personas que se dedican a preparar, desarrollar y explotar la minería, son cerca de 350 mil personas, generando cerca de un millón de empleos directos [7].

Las pequeñas organizaciones mineras generalmente, están ligadas con la informalidad, por no tener métodos o tecnologías ambientales

1 Ministerio de Minas y Energía. Glosario técnico minero. 2003. Consultado en: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/glosariominero.pdf

2 *ibid*.

3 Óp., cit. Procuraduría General de la Nación. Informe Nacional: Minería y contaminación por mercurio en Colombia.

4 Óp., cit. Procuraduría General de la Nación. Informe Nacional: Minería y contaminación por mercurio en Colombia.

5 Óp., cit. Procuraduría General de la Nación. Informe Nacional: Minería y contaminación por mercurio en Colombia.

6 Óp., cit. Procuraduría General de la Nación. Informe Nacional: Minería y contaminación por mercurio en Colombia.

7 Procuraduría General de la Nación. Informe Nacional: Minería y contaminación por mercurio en Colombia. Consultado en: Agencia Nacional de Hidrocarburos. 2024. Consultado en https://www.anh.gov.co

adecuados ni estrategias de remediación ambiental en la fase posterior a la explotación, por la falta de recursos económicos que no les permite tener un cierre minero adecuado. Este tipo de minería en su gran mayoría es ejecutado como minería de subsistencia[8].

Colombia ha intentado resolver problemas estructurales de la pequeña minería, en cuanto a su formalización, por cuanto el Código de Minas equipara las obligaciones de estos pequeños mineros a la de los medianos y grandes, sobrepasando la capacidad e intención de la formalización de la actividad, llevándolos a situaciones económicas de no cumplimiento de estas obligaciones mineras, ambientales ni sociales[9].

Es importante resaltar que no se debe criminalizar la minería ilegal por cuanto la ausencia de un título minero de concesión, no debe convertirse en un sinónimo de criminalidad. En materia minera existen distintas dinámicas sociales que no se limitan a la extracción artesanal para la subsistencia, a través de técnicas rudimentarias y sin ningún tipo de tecnología, pero que no por ello operan al servicio de redes criminales[10].

La Corte Constitucional en la C-275 de 2019, señala que *"El concepto de "ilegalidad" resulta insuficiente para entender un fenómeno social, ambiental y económico complejo y en constante cambio. Bajo el rótulo de "ilegalidad" se ha agrupado una diversidad de conductas que, por el simple hecho de no tener un título de concesión minera debidamente registrado ante el Estado, no deberían criminalizarse. Con esta asimilación se corre el riesgo de invisibilizar situaciones constitucionalmente relevantes de subsistencia, de generación de empleo, de trabajo comunitario y de relaciones ambivalentes con el Estado. Fue por esta razón, que la Sala Plena de la Corte Constitucional recientemente advirtió la insuficiencia del binomio legal-ilegal para entender el sector minero, y propuso el concepto de minería de hecho*".

De acuerdo a lo anterior, no debería denominarse como minería ilegal sino, de hecho, la cual pretende formalizarse. Adicionalmente, que es necesaria una formalización gradual de la minería de subsistencia y pequeña escala que permita implementarse como una política de seguridad y orden pública, así como de desarrollo sostenible de las regiones más afectadas. Debe ser una formalización gradual, por cuanto la formalización instantánea e inmediata ha demostrado ser un fracaso sistemático, en ese sentido al implementar un mecanismo de cumplimiento sucesivo que atienda a la capacidad operativa y económica del pequeño productor, el Estado logra un impacto directo en el orden público en el aislamiento del crimen organizado, monitoreo y erradicación del mercurio:

- **Aislamiento del crimen organizado:** al otorgar un Permiso Inmediato Temporal de Explotación (PITE), el Estado legaliza temporalmente al minero tradicional, arrebatándole a los grupos armados su base social y su capacidad de extorsión.

- **Monitoreo y erradicación del mercurio:** la ruta gradual condiciona la permanencia en el programa a la eliminación inmediata del uso de mercurio en la Fase 1. Es operativamente más efectivo tener a un minero en transición bajo el radar del Estado, que a un minero furtivo contaminando sin control.

2.2. MINERÍA DE SUBSISTENCIA Y DE PEQUEÑA ESCALA EN COLOMBIA

Inicialmente, es importante comprender que la minera de subsistencia es la actividad minera desarrollada por personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección, a cielo abierto y por medio y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque[11]. Este tipo de minera solo requiere la inscripción ante la alcaldía de la jurisdicción en la cual se ejerce la actividad, a través de la plataforma habilitada por la Agencia Nacional Minera.

Por otro lado, la minería de pequeña escala o pequeña minería es considerada como tal si el título minero en fase de exploración o de construcción y montaje comprende un área menor o igual a 150 hectáreas[12].

La minería de subsistencia y de pequeña escala son una de las principales fuentes de ingreso de distintas comunidades, a través de la cual se llevan al mercado importantes minerales destinados al consumo interno y otros, son comercializados con fines de exportación. Sin embargo, las personas que ejecutan esta minería coinciden con la presencia de pobreza multidimensional y con ausencia de condiciones efectivas para la formalización y fomento de estas actividades[13].

La minería de subsistencia es indispensable para el desarrollo de algunas regiones, estimulando la economía de ellas, a través de la demanda de bienes y servicios, sin embargo los presenta obstáculos como; brechas en desarrollo tecnológico, una baja productividad, un limitado o nulo acceso al sector

8 Óp., cit. Procuraduría General de la Nación. Informe Nacional: Minería y contaminación por mercurio en Colombia.

9 Óp., cit. Procuraduría General de la Nación. Informe Nacional: Minería y contaminación por mercurio en Colombia.

10 Sentencia Corte Constitucional. C-275 de 2019.

11 Ministerio de Minas y Energía. Plan de acción nacional sobre mercurio en la minería artesanal y de pequeña escala en Colombia. 2023. Consultado en: https://www.minenergia.gov.co/documents/11527/PlanAccionNacional-MercurioMineriaArtesanal-Peque%C3%B1aEscala-2023.pdf

12 Presidencia de la República. Decreto número 1666 de 2016. Artículo. 2.2.5.1.5.4

13 Op., cit. Ministerio de Minas y Energía. Plan de acción nacional sobre mercurio en la minería artesanal y de pequeña escala en Colombia.

financiero, unas condiciones precarias de higiene y salud ocupacional, así como de seguridad en el trabajo, un muy bajo acceso a la oferta estatal, una precaria organización y capacidades de gestión insuficientes, entre otras[14].

La economía de subsistencia hace referencia a las personas con negocios que, por cuenta propia, tienen baja productividad y, por tanto, a través de los medios necesarios adquieren su sustento propio. Según el Ministerio de Minas y Energía de un estudio tomado del DANE "*la línea de pobreza monetaria en Colombia para el 2019 es de $331.688 mensuales per cápita (Salazar Sierra, 2021). En ese año, alrededor de 21 millones de personas subsistieron con menos de esa cifra y, algo más alarmante aún, alrededor de 7.5 millones de personas en el país subsistieron en el 2020 con ingresos de menos de $145.000 al mes*"[15].

Por tanto, debe reconocerse que la minería de subsistencia al realizarse en áreas rurales, de difícil acceso con características socioeconómicas mencionadas anteriormente, y que no hay una presencia institucional, ni tienen las capacidades para cumplir con las obligaciones para desarrollar la actividad, deben satisfacer sus necesidades básicas de algún medio, ejerciendo la minería de subsistencia. Por tanto, es deber del Estado buscar alternativas para su formalización y, por tanto, garantizar sus derechos fundamentales como el derecho a una vida digna, derecho al trabajo, entre otros.

Al 31 de diciembre de 2021, se encontraban inscritos en Genesis 113.446 mineros, en donde el 54,9% son de Antioquia, 14,1% son de Chocó y 11% de Bolívar. Adicionalmente, es desarrollada en un 49,1% son hombres y en 50,9% son mujeres, y el 34% tienen vivienda familiar, 42% vive en arriendo y el 24% cuenta con vivienda propia[16].

En cuanto a los ingresos mensuales por la actividad minera de subsistencia, el 62% de los mineros registrados devengan menos de 1 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMLMV) (70.336 mineros); el 18% (20.420) tienen ingresos de 1 a 2 SMLMV y el 20% (22.689) tienen ingresos por más de 3 SMLMV.

Actualmente, la minería de subsistencia y pequeña escala presenta obstáculos como restricciones y prohibiciones ambientales y sociales, que impiden la legalización y formalización[17].

De acuerdo al último censo minero departamental, de los 102.742 mineros censados, el 32% no tenía título minero. Adicionalmente, se estima que el 72% de las minas del país, corresponden a pequeña minería y de estas, el 66% es ilegal. Adicionalmente, el 39% de las pequeñas minas ilegales llevan más de 10 años en explotación minera, lo cual podrían considerarse como minería tradicional que no ha sido formalizada[18].

En el 2022, la minería de subsistencia tenía inscritos 91.433 mineros, de los cuales 87.752 eran barequeros y chatarreros de mineral de oro. En cuanto a los 57.039 registros relacionados con la explotación de oro, 50.600 son barequeros y 3.333 a explotación de subsistencia diferente al barequeo, mientras que a penas 1.007 tienen título minero[19].

Se ha demostrado que a producción aurífera es predominantemente artesanal en el país, puesto que la pequeña minera y la minera de subsistencia de oro, representan una alternativa económica importante para las personas en situación de pobreza, especialmente en zonas rurales y con altos índices de necesidades básicas insatisfechas en regiones como: nordeste y bajo Cauca antioqueño; Condoto, Istmina, Lloró y otras en Chocó; sur de Bolívar; Llanadas y Sotomayor en Nariño; Vetas y California en Santander–, donde la población depende económicamente en un 90% de la minería[20].

Lo anterior, lo confirma el Plan Nacional de Ordenamiento Minero, el cual establece que la minería del oro se desarrolla principalmente en sitios apartados, con débil presencia institucional y en donde hay presencia de mineros informales, minería ilegal y grupos al margen de la ley[21].

En ese sentido, la informalidad tiene causas como las condiciones sociales y ambientales, y que algunas herramientas dadas por el Estado, no son efectivas para garantizar que los pequeños mineros puedan desarrollar su actividad de una forma adecuada, principalmente porque no hay acciones efectivas para su formalización. Adicionalmente, la no formalización ha llevado a la marginalización y estigmatización de esta población como parte de una minería criminal, y ha negado el progreso tecnológico[22].

14 Ministerio de Minas y Energía. Política pública para la minería de subsistencia en Colombia. 2022. Consultado en: https://www.minenergia.gov.co/documents/5975/DT_Se_adopta_la_Pol%C3%ADtica_Nacional_para_la_miner%C3%ADa_de_Subsistencia.pdf

15 *ibid*.

16 Óp., cit. Ministerio de Minas y Energía. Política pública para la minería de subsistencia en Colombia.

17 Óp.., cit. Ministerio de Minas y Energía. Plan de acción nacional sobre mercurio en la minería artesanal y de pequeña escala en Colombia.

18 Óp.., cit. Ministerio de Minas y Energía. Plan de acción nacional sobre mercurio en la minería artesanal y de pequeña escala en Colombia.

19 Op., cit. Ministerio de Minas y Energía. Plan de acción nacional sobre mercurio en la minería artesanal y de pequeña escala en Colombia.

20 Op., cit. Ministerio de Minas y Energía. Plan de acción nacional sobre mercurio en la minería artesanal y de pequeña escala en Colombia.

21 UPME. Plan Nacional de Ordenamiento Minero. 2014. Los municipios mineros en Colombia: características e impactos sobre el desarrollo. Consultado en: https://docs.upme.gov.co/SIMEC/simco/PlaneacionSector/Documents/Plan%20nacional%20de%20desarrollo%20minero.pdf

22 Op., cit. Ministerio de Minas y Energía. Plan de acción nacional sobre mercurio en la minería artesanal y de pequeña escala en Colombia.

Adicionalmente, hay una fuerte desprotección por parte del Estado de sujetos de especial protección constitucional, puesto que hay pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes que no tienen garantía ni reconocimiento de su labor minera, lo cual ha generado que algunas poblaciones deban desarrollar su actividad en condiciones de informalidad, en donde del total de las minas ilegales en el país trabajan 1048 indígenas y 6870 afrocolombianos[23].

En ese sentido, es necesaria una formalización gradual minera con el fin de evitar una desconexión total con la realidad de los territorios rurales apartados. Imponer requisitos técnicos, financieros y burocráticos idénticos de manera inmediata a un barequero que extrae mineral con herramientas manuales solo perpetúa una ilegalidad estructural e institucionalizada. Un enfoque progresivo y escalonado permite crear un régimen legal de transición o "vía de regularización" adaptado a sus capacidades reales. Esto es fundamental para otorgarles seguridad jurídica: al reconocer su arraigo e historia, se les protege del despojo de sus tierras y de la persecución penal, transformando su estatus de "infractores de la ley" a ciudadanos con títulos y derechos reconocidos que pueden defender legalmente su sustento frente a grandes concesiones.

Asimismo, el diseño de mecanismos legales de formalización progresiva es la herramienta más eficaz para que el Estado recupere el control institucional y el ordenamiento territorial en zonas de frontera o de conflicto. Al flexibilizar los pasos iniciales de la legalización, se incentiva a los mineros informales a salir de la clandestinidad y a registrarse voluntariamente, lo que permite al Estado saber con precisión quiénes, dónde y cómo se están explotando los recursos del subsuelo. Legalmente, esto traza una línea divisoria clara e inequívoca entre la minería tradicional de supervivencia y la minería criminal financiada por grupos al margen de la ley.

2.3. NECESIDAD DE UNA NUEVA NORMATIVA

En Colombia, se ha expedido una serie de normativa con el fin de enfrentar el reto de la formalización minera con el fin de garantizar el ejercicio de esta actividad de manera legal, en condiciones sostenibles ambientalmente y garantizando los derechos de las personas que la han desarrollado por años, como principal fuente de ingreso.

Dentro de la normativa reciente, se encuentra la Ley 2250 de 2022, *por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de Legalización y Formalización Minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental*. Está ley tiene por objeto establecer un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera tradicional y de pequeña escala, la cual fue expedida con una muy buena intensión, sin embargo, sigue presentando obstáculos para materializar la formalización de los mineros de subsistencia y de pequeña escala.

Las personas que desarrollan la minera de subsistencia y de pequeña escala, han presentado los siguientes obstáculos frente a la Ley 2250 de 2022:

- Requisitos de "Minería tradicional" imposible de demostrar, al encontrarse la mayoría de personas que se dedican a esta actividad en zonas rurales dispersas y en la informalidad, no cuentan con soportes documentales para probar la explotación continua e ininterrumpida por mínimo 10 años

- Estancamiento de los procesos de mediación entre los titulares mineros interesados en las celdas ocupadas parcialmente y los mineros tradicionales que las ocupan, por cuanto se activa por parte del titular minero, el cual suele negarse por temor a pasivos ambientales o contractuales.

- Altos costos de los estudios de impacto y licencias de la ANLA o CAR, los cuales requieren una gran inversión y tramites idénticos a los de la mediana minera

- Imposibilidad de cumplir con la exigencia financiera para hacer parte del Fondo de Fomento Minero, puesto que las reglas de debida diligencia que se exige para la venta del oro y minerales y el los estándares financieros, generan que no puedan vender su mineral legal y formalmente.

Durante más de cuatro décadas, los esfuerzos para formalizar a la pequeña minería han fracasado debido a un tratamiento normativo inflexible. La exigencia de requisitos equiparables a los de la gran y mediana minería, impuesta desde el Código de Minas (Ley 685 de 2001), erosionó la capacidad de los pequeños mineros para formalizarse, empujándolos a una informalidad que hoy se confunde con la ilegalidad y la criminalidad.

Este vacío institucional ha traído consecuencias devastadoras:

- **Contaminación descontrolada:** la minería informal ha vertido cantidades alarmantes de mercurio en los ecosistemas. Se estima que el uso de este metal alcanzó las 304 toneladas en Bolívar, 195 en Chocó y 170 en Antioquia, contaminando severamente ríos, suelos y bioacumulándose en peces de consumo humano.

- **Problemas sociales:** la actividad ilícita está estrechamente vinculada a la violencia, la explotación laboral y el desplazamiento forzado.

Por tanto, el minero de subsistencia y de pequeña escala, necesita una ley que le permita una transición urgente hacia la formalización con un enfoque diferencial interseccional, en donde se comprenda que la formalización no es un trámite técnico-minero, sino una política integral de sustitución y ordenamiento del territorio que proteja los derechos humanos del minero tradicional.

23 Op., cit. Ministerio de Minas y Energía. Plan de acción nacional sobre mercurio en la minería artesanal y de pequeña escala en Colombia.

2.4 SOCIALIZACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

En el marco de la preparación de la ponencia del Proyecto de Ley número 117 de 2026, se realizaron tres espacios de discusión técnica y socialización para presentar la iniciativa y recoger recomendaciones sobre la formalización gradual de la minería y las necesidades de los territorios, de las cuales se dejó la siguiente trazabilidad:

- **Reunión virtual del 7 de septiembre de 2026**

Asistentes: representantes de la pequeña minería del Nordeste y del Bajo Cauca antioqueño.

Desarrollo de la reunión: la Representante Ana Ligia Mora presentó los objetivos y principales componentes del proyecto, entre ellos la ruta gradual de formalización, los permisos de explotación, el manejo ambiental básico, la ventanilla única y los formularios simplificados. También se abordaron los estudios de zonas homogéneas, el uso de equipos mecanizados, la protección de maquinaria, la comercialización de minerales y el acompañamiento técnico.

- **Mesa técnica del 21 de septiembre de 2026 en Medellín, Antioquia**

Asistentes: exdirectivos de la Secretaría de Minas del departamento de Antioquia y representantes de mineros formalizados y en proceso de formalización del Occidente antioqueño.

Desarrollo de la reunión: se recogieron aportes para ajustar la ponencia, particularmente sobre la caracterización minera, el funcionamiento de la ventanilla única y la necesidad de garantizar acompañamiento institucional continuo. Se plantearon recomendaciones para simplificar los instrumentos técnicos y ambientales, establecer plazos acordes con las condiciones de los pequeños mineros y fortalecer las medidas de cierre y recuperación ambiental. Asimismo, se discutieron asuntos relacionados con la consulta previa, los explosivos, la comercialización, la bancarización y la formalización empresarial y laboral. Los participantes también manifestaron preocupaciones frente a la extorsión y la presencia de actores armados en los territorios.




- **Socialización del 26 de septiembre de 2026 en El Bagre (Antioquia).**

Asistentes: asociaciones mineras, un exdirector de Minas del municipio y representantes legales de empresas de pequeña minería de El Bagre y Zaragoza.

Desarrollo de la reunión: el encuentro se realizó en las instalaciones de Comfama y contó con veinticinco asistentes. Los participantes solicitaron que la iniciativa atendiera las particularidades del Bajo Cauca y del nordeste antioqueño, promoviera respuestas oportunas y redujera los costos de los trámites. Destacaron la necesidad de identificar los pasivos ambientales existentes, contar con cartografía e información ambiental adecuadas y fortalecer la coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional respecto de la maquinaria y los permisos. También propusieron mejorar la presencia institucional en el territorio, reducir la estigmatización de los mineros y disponer de una plataforma para el seguimiento de la formalización.




Las observaciones recogidas en estos encuentros constituyeron insumos para la revisión del articulado, especialmente en materia de gradualidad, coordinación institucional, protección ambiental, simplificación de trámites y acompañamiento a los pequeños mineros.

2.5. CONTENIDO Y CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley está compuesto por 13 artículos, los cuales se describen a continuación:

- **Artículo 1º. Objeto.** Establece un procedimiento especial de formalización gradual para la minería de subsistencia y la pequeña minería, buscando que los mineros cumplan progresivamente las obligaciones legales, técnicas, ambientales y sociales relacionadas con la explotación, beneficio y comercialización de minerales.

- **Artículo 2º. Ámbito de aplicación.** Define quiénes pueden acogerse al procedimiento de formalización y en qué áreas se aplica, dando prioridad a zonas con minería informal o afectadas por extracción ilícita de minerales. También establece reglas para actividades desarrolladas en áreas sin título minero o bajo acuerdos de coexistencia con titulares mineros.

- **Artículo 3º. Definiciones.** Define los principales conceptos e instrumentos utilizados por la ley, entre ellos la Ventanilla Única para la Formalización Minera, el PITE, el PMCAB, el PTOD, el EIAD, el IUF, el PPT, las Zonas Homogéneas, la LAFD y el control y seguimiento para la formalización.

- **Artículo 4º.** ***Ruta gradual de formalización minera***. Crea una Ruta de Tres Fases: una primera fase de permiso temporal para iniciar la explotación, una segunda de transición para consolidar los requisitos técnicos y ambientales, y una tercera de control y seguimiento una vez aprobados los instrumentos de formalización. También regula la

Ventanilla Única, la gradualidad, la consulta previa, el cierre de las actividades y la reglamentación.

• **Artículo 5º.** ***Formulario Simplificado.*** Crea un formulario único y simplificado para elaborar el Plan Minero y de Cuidado Ambiental Básico (PMCAB), con información sobre el proyecto, condiciones ambientales, manejo de impactos, seguridad minera y cierre. Busca facilitar el cumplimiento de los requisitos iniciales sin duplicar información.

• **Artículo 6º.** ***Estudios de Zonas Homogéneas.*** Establece estudios técnicos y ambientales de áreas con características similares para que sirvan como información común en los procesos de formalización. Estos estudios pueden apoyar otros trámites y evitar la duplicación de estudios, aunque su utilización por los solicitantes es voluntaria.

• **Artículo 7º.** ***Uso de equipos mecanizados.*** Modifica las reglas sobre utilización de maquinaria en procesos de formalización minera y permite su uso bajo determinadas figuras de formalización y permisos, siempre que sea compatible con la explotación autorizada y respete los límites de producción y las condiciones ambientales y mineras.

• **Artículo 8º.** ***Protección de bienes y maquinaria.*** Protege temporalmente los equipos y maquinaria declarados por los mineros que ingresen al proceso de formalización, siempre que estén autorizados, sean utilizados dentro del área permitida y se cumplan las condiciones del permiso. La protección no cobija actividades o maquinaria no autorizadas.

• **Artículo 9º.** ***Beneficio y comercialización.*** Establece que los minerales obtenidos durante la formalización deben ser procesados en plantas o infraestructuras legalmente autorizadas, garantizando la trazabilidad y prohibiendo el beneficio individual. En áreas tituladas, se deberá utilizar la infraestructura autorizada por el titular cuando corresponda.

• **Artículo 10.** ***Certificado de Origen de Beneficio (COB).*** Establece el COB como documento que acredita la procedencia lícita, transporte y comercialización del mineral procesado, incluso cuando provenga de operaciones que se encuentren en las primeras fases de la ruta de formalización.

• **Artículo 11.** ***Compra estatal y bancarización.*** *Ordena* diseñar estrategias para facilitar la compra de minerales provenientes de procesos de formalización y establece mecanismos para promover la inclusión progresiva de los pequeños mineros en el sistema financiero, incluyendo al Banco Agrario como opción de última instancia.

• **Artículo 12.** ***Programa Nacional de Asistencia Técnica.*** Crea un programa permanente de asistencia técnica, ambiental, jurídica, organizacional, empresarial y financiera para acompañar a los beneficiarios de la ley. Su ejecución estará a cargo de las gobernaciones, en coordinación con las autoridades nacionales y ambientales.

• **Artículo 13.** ***Protección de datos personales y consulta segura.*** Establece medidas para proteger los datos personales de los mineros y sus familias, especialmente información relacionada con amenazas, denuncias y riesgos, y ordena implementar sistemas seguros que permitan verificar la condición del minero y la procedencia del mineral sin divulgar información protegida innecesariamente.

• **Artículo 14.** ***Protección frente a las formas de violencia y articulación territorial.*** Busca articular las instituciones nacionales y territoriales para prevenir y atender riesgos de extorsión, amenazas y otras formas de violencia contra los mineros de subsistencia y pequeños mineros, mediante canales seguros, orientación jurídica y rutas de protección.

• **Artículo 15.** ***Financiación.*** Determina las fuentes con las que se financiará la implementación de la ley, incluyendo el Sistema General de Regalías, Fondo de Fomento Minero, cooperación internacional, Presupuesto General de la Nación, recursos territoriales, alianzas público-privadas e instrumentos financieros especiales.

• **Artículo 16.** ***Vigencia y derogatorias.*** Determina que la ley entra en vigor a partir de su publicación oficial y anula cualquier norma anterior que la contradiga.

Esta propuesta normativa es necesaria y conveniente en Colombia ya que introduce una ruta de formalización transicional y escalonada o gradual en tres fases que sustituye la imposición de requisitos inmediatos e inalcanzables por un cumplimiento progresivo adaptado a la realidad del territorio. A través de instrumentos como el Permiso Inmediato Temporal de Explotación (PITE) y el Plan Minero y de Cuidado Ambiental Básico (PMCAB), es proyecto de ley propone que el minero tradicional pueda ingresar al sistema legal de forma simplificada, eliminando prácticas críticas como el uso de mercurio a cambio de garantías reales para su actividad.

Este enfoque de gradualidad administrativa y ambiental, gestionado de manera eficiente mediante una Ventanilla Única, reduce drásticamente las barreras burocráticas y evita que los pequeños productores sean medidos con los mismos estándares de la gran minería, permitiéndoles operar con el amparo del Estado mientras consolidan sus estándares técnicos y ambientales.

Asimismo, el proyecto de ley es conveniente al resolver de forma integral los vacíos de seguridad jurídica, comercialización y exclusión financiera que históricamente han asfixiado a la minería de subsistencia y de pequeña escala. Al otorgar una protección legal explícita sobre los bienes y maquinaria de los mineros con arraigo territorial, la ley frena la persecución administrativa de las explotaciones en tránsito hacia la legalidad, al tiempo que abre caminos viables para la coexistencia en áreas ya tituladas mediante acuerdos concertados. Finalmente, la creación del Certificado de Origen de Beneficio (COB) y la obligatoriedad

de articular estrategias de compra estatal con el Banco de la República y de bancarización con la Superintendencia Financiera atacan la informalidad. Esto permite desplazar los circuitos de intermediación ilegal, garantizando la trazabilidad del mineral y convirtiendo la formalización en una política real de inclusión socioeconómica y paz territorial financiada por el Sistema General de Regalías y el Presupuesto General de la Nación.

3. Fundamentos jurídicos

El presente proyecto de ley respeta estrictamente el Bloque de Constitucionalidad y se fundamenta en:

3.1. Marco constitucional

• **Artículo 1º.** Colombia con autonomía de las entidades territoriales, democrática, participativa y fundada en el respeto de la dignidad humana, el trabajo y prevalencia del interés general.

• **Artículo 2º.** ***Fines esenciales del Estado.*** Promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

• **Artículo 13.** ***Derecho a la igualdad.*** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

• **Artículo 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

• **Artículo 79.** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

• **Artículo 93.** Bloque de constitucionalidad, los instrumentos internacionales ratificados por Colombia hacen parte del ordenamiento jurídico.

3.2. Marco legal

• Código de Minas (Ley 685 de 2001), el cual establece los derechos de explotación bajo la administración del Estado, con el objetivo de fomentar la minería sostenible.

• Ley 1658 de 2013, prohibición del uso de mercurio en la minería, con un periodo de eliminación gradual que culminó en julio de 2023, momento desde el cual está prohibido su uso en todo el territorio nacional, en todos los procesos industriales y productivos, lo que incluye los procesos de importación y exportación desde y hacia el territorio nacional.

• Ley 2250 de 2022 del Congreso de la República, *por medio de la cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para el financiamiento y la comercialización de minerales, y se establece una normatividad especial en materia ambiental*.

• Resolución número 90719 de 2014 expedida por el Minenergía, *por la cual se adopta la Política Nacional para la Formalización de la Minería*.

• Resolución número 91267 de 2014 expedida por el Minenergía, *por la cual se reglamenta la definición de explotador a pequeña escala o pequeño minero, que será objeto de los subcontratos de formalización minera, devolución de áreas y beneficios para la formalización establecidos en el artículo 11 de la Ley 1658 de 2013.*

3.3. Marco jurisprudencial

• T 095 de 2015. Reconoce que la minería tradicional es una actividad desarrollada históricamente por comunidades rurales y que no se puede criminalizar la minería ilegal. Adicionalmente, señala que hay un deber constitucional de formalizar la minería tradicional para proteger el derecho al trabajo, mínimo vital y desarrollo sostenible.

• T 438 de 2015. Se considera que la minería tradicional es desarrollada por personas que históricamente han explotado un yacimiento sin título minero y que la formalización constituye un instrumento para proteger los derechos fundamentales de estas comunidades.

• C 275 de 2019. Considera imperativo que el Estado diseñe trámites, requisitos y cargas públicas diferenciadas y proporcionales a la capacidad económica y técnica de los pequeños productores. Imponer exigencias desproporcionadas equivale a consagrar una exclusión jurídica que perpetúa la informalidad. La minería de pequeña escala y de subsistencia no es simplemente una actividad comercial ordinaria, sino el único medio de sustento y supervivencia para miles de familias en regiones con altos índices de pobreza multidimensional y debilidad institucional.

Distingue entre la minería ilegal o, de hecho, donde está última tiene como fin el formalizarse.

4. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se proponen las siguientes modificaciones al articulado presentado en el proyecto de ley:

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
por la cual se establece un procedimiento para la formalización gradual de la minería de subsistencia y de pequeña escala, se crea el Programa Nacional de Asistencia Técnica, Jurídica y Social para apoyar dichos procesos y se dictan otras disposiciones. **El Congreso de Colombia** **DECRETA:**	*por la cual se establece un procedimiento para la formalización gradual de la minería de subsistencia y de la pequeña minería ~~escala~~, se crea el Programa Nacional de Asistencia Técnica, Jurídica y Social para apoyar dichos procesos y se dictan otras disposiciones.* **El Congreso de Colombia** **DECRETA:**	Se unifica la denominación "pequeña minería" conforme a la clasificación del Decreto número 1073 de 2015, para mantener la coherencia terminológica del articulado, sin modificar su ámbito de aplicación.
Artículo 1º. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto establecer un procedimiento especial para la formalización gradual en el cumplimiento de las obligaciones legales, técnicas, ambientales y sociales en la minería de subsistencia y de pequeña escala en la explotación, beneficio y comercialización de minerales. **Parágrafo.** Esta formalización gradual se entiende desde la obtención de los permisos ambientales y mineros hasta el fortalecimiento del proceso de seguimiento y control por parte de las autoridades.	**Artículo 1º. *Objeto.*** La presente ley tiene por objeto establecer un procedimiento especial para la formalización gradual en el cumplimiento de las obligaciones legales, técnicas, ambientales y sociales en la minería de subsistencia y ~~de~~ en la pequeña **minería** ~~escala~~ en la explotación, beneficio y comercialización de minerales. **Parágrafo.** Esta formalización gradual se entiende desde la obtención de los permisos ambientales y mineros, ~~hasta~~ el fortalecimiento del proceso de seguimiento y ~~control por parte de las autoridades.~~, **durante toda la cadena de suministro de la actividad minera.**	Se precisa que la formalización gradual comprende toda la cadena de suministro de la actividad minera, en concordancia con la definición establecida en el artículo 3º de la Ley 2250 de 2022, para dar un alcance integral al seguimiento y control de las autoridades competentes. Se unifica la denominación "pequeña minería" conforme a la clasificación del Decreto número 1073 de 2015, para mantener la coherencia terminológica del articulado, sin modificar su ámbito de aplicación.
Artículo 2º. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones de la presente ley se aplicarán en todo el territorio nacional en áreas no excluidas para la minería a las personas naturales, organizaciones de minería de pequeña escala, asociaciones, cooperativas y demás formas asociativas que desarrollen actividades de minería de subsistencia o de pequeña escala. La implementación de las medidas previstas en la presente ley priorizará las zonas identificadas como afectadas por minería ilegal o con alta presencia de minería informal por parte de la Agencia Nacional de Minería o la entidad que haga sus veces, con corte al 30 de junio de 2026. Deberán acogerse al procedimiento especial de formalización gradual aquellos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022, y que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:	**Artículo 2º. *Ámbito de aplicación.*** Las disposiciones de la presente ley se aplicarán en todo el territorio nacional en áreas no excluidas para la minería a las personas naturales, organizaciones de pequeña minería ~~de pequeña escala~~, asociaciones, cooperativas y demás formas asociativas que desarrollen actividades de minería de subsistencia o de pequeña **minería** ~~escala~~. La implementación de las medidas previstas en la presente ley priorizará las zonas identificadas como afectadas por ~~minería ilegal~~ **extracción ilícita de minerales** o con alta presencia de minería informal. ~~por parte del la Agencia Nacional de Minería o la entidad que haga sus veces~~ **Corresponderá al Ministerio de Minas y Energía identificar dichas zonas, con base en la información de la que se disponga, con corte al 30 de junio de 2026.** Deberán acogerse al procedimiento especial de formalización gradual aquellos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022, y que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:	Se precisa la expresión "extracción ilícita de minerales" y se asigna al Ministerio de Minas y Energía la identificación de las zonas prioritarias, conservando la fecha de corte prevista. Se incorpora un parágrafo que reconoce el régimen especial de las comunidades étnicas y las excluye de las fases de la ruta de formalización gradual. Se unifica la denominación "pequeña minería" conforme a la clasificación del Decreto número 1073 de 2015, para mantener la coherencia terminológica del articulado, sin modificar su ámbito de aplicación.

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
a) Que desarrollen actividades en áreas donde no exista un título minero vigente inscrito en el Registro Minero Nacional. b) Que desarrollen actividades dentro de áreas amparadas por un título minero vigente, siempre que exista un Acuerdo Transitorio de Coexistencia Minera suscrito con el titular minero, sin sobrepasar un límite que pueda afectar la explotación futura del título, el cual deberá ser establecido y soportado por el respectivo titular ante la entidad competente.	a) Que desarrollen actividades en áreas donde no exista un título minero vigente inscrito en el Registro Minero Nacional. b) Que desarrollen actividades dentro de áreas amparadas por un título minero vigente, siempre que exista un Acuerdo Transitorio de Coexistencia Minera suscrito con el titular minero, sin sobrepasar un límite que pueda afectar la explotación futura del título, el cual deberá ser establecido y soportado por el respectivo titular ante la entidad competente. **Parágrafo.** La actividad minera de las comunidades étnicas se regirá por el régimen especial previsto en los Capítulos XIII a XV de la Ley 685 de 2001 y no estará sujeta a las fases de la ruta de formalización gradual establecida en la presente ley.	
Artículo 3º. *Definiciones.* Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: • **Ventanilla Única para la Formalización Minera:** mecanismo de coordinación interinstitucional, soportado en una plataforma tecnológica interoperable, que integra en un solo punto de acceso los trámites, actuaciones y servicios requeridos para los procesos de formalización gradual de la minería de subsistencia y de pequeña escala. La Ventanilla Única facilitará la articulación entre la autoridad minera, la autoridad ambiental y las demás entidades competentes, entre ellas el Ministerio del Interior, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) y aquellas que, conforme a sus competencias legales, deban intervenir en el proceso de formalización. • **Permiso Inmediato Temporal de Explotación (PITE):** acto administrativo de carácter temporal, mediante el cual se autoriza el desarrollo de actividades de explotación minera dentro del procedimiento de formalización gradual de la minería de subsistencia y de pequeña escala, previa suscripción del compromiso de cumplimiento del Plan Minero y de Cuidado Ambiental Básico (PMCAB).	**Artículo 3º. *Definiciones.*** Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: • **Ventanilla Única para la Formalización Minera:** mecanismo de coordinación interinstitucional, soportado en una plataforma tecnológica interoperable, que integra en un solo punto de acceso los trámites, actuaciones y servicios requeridos para los procesos de formalización gradual de la ~~minería de subsistencia y de~~ pequeña minería ~~escala~~. La Ventanilla Única para la formalización minera facilitará la articulación entre la autoridad minera, la autoridad ambiental y las demás entidades competentes, entre ellas el Ministerio del Interior, el **Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Trabajo** el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) y aquellas que, conforme a sus competencias legales, deban intervenir en el proceso de formalización. • **Permiso Inmediato Temporal de Explotación (PITE):** acto administrativo de carácter temporal, ~~mediante el cual se autoriza el desarrollo de~~ que autoriza las actividades de explotación ~~minera dentro del procedimiento de formalización gradual de la minería de subsistencia y de pequeña escala~~, en **la pequeña minería ~~escala~~, en el marco del procedimiento de formalización gradual previsto en la presente ley** previa suscripción del compromiso de cumplimiento del Plan Minero y de Cuidado Ambiental Básico (PMCAB).	**Ventanilla Única para la Formalización Minera:** se delimita la ruta de formalización a la pequeña minería y se incorpora al Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Trabajo para fortalecer la coordinación interinstitucional en las actuaciones de control y verificación de las actividades mineras. **Permiso Inmediato Temporal de Explotación (PITE):** se precisa que el PITE está dirigido a la pequeña minería, excluyendo la minería de subsistencia de este permiso, y se simplifica la redacción de la definición.

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
• **Plan Minero y de Cuidado Ambiental Básico (PMCAB):** es el Plan que contiene las obligaciones técnicas, ambientales, operativas y de seguridad minera que deberán cumplirse de manera inmediata.	• **Plan Minero y de Cuidado Ambiental Básico (PMCAB):** es el Plan que contiene las obligaciones técnicas, ambientales, operativas y de seguridad minera que deberán cumplirse de manera inmediata.	
• **Programa de Trabajo y Obras Diferencial (PTOD):** el Programa de Trabajos y Obras Diferencial (PTOD), es el instrumento de seguimiento y control, aplicable a las operaciones mineras derivadas de la presente ley, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022.	• **Programa de Trabajo<u>s</u> y Obras Diferencial (PTOD):** el Programa de Trabajos y Obras Diferencial (PTOD), es el instrumento de seguimiento y control, aplicable a las operaciones mineras derivadas de la presente ley, de acuerdo con lo establecido en el artículo ~~2º~~ 6º de la Ley 2250 de 2022. **<u>Su elaboración y evaluación atenderán a criterios de eficiencia y a un enfoque diferencial, con requisitos proporcionales a las características y al nivel de explotación.</u>**	**Programa de Trabajos y Obras Diferencial (PTOD):** se unifica su denominación y se corrige la remisión normativa al artículo 6º de la Ley 2250 de 2022, que regula este instrumento.
	• **Estudio de Impacto Ambiental Diferencial ~~para la Formalización~~ (EIAD<u>~~F~~</u>):** instrumento técnico mediante el cual se identifican, evalúan y gestionan los impactos ambientales derivados de las actividades ~~de minería de subsistencia y~~ de pequeña **<u>minería</u>** ~~escala~~ dentro del procedimiento especial de formalización. El estudio podrá estructurarse con un componente regional aplicable a una Zona Homogénea y un componente específico correspondiente a cada unidad de explotación, cuando las condiciones geológicas, ambientales, técnicas y territoriales permitan su utilización.	**Estudio de Impacto Ambiental Diferencial (EIAD):** Se incorpora la denominación diferencial del estudio ambiental y se delimita su aplicación a la pequeña minería.
	<u>• Instrumento Unificado de Formalización (IUF): Documento técnico que integra la planificación de la explotación minera y la identificación, evaluación y manejo de sus impactos ambientales. Comprenderá un componente técnico minero y un componente ambiental, que reunirán los contenidos exigibles al Programa de Trabajos y Obras Diferencial (PTOD) y al Estudio de Impacto Ambiental Diferencial (EIAD), respectivamente, con requisitos diferenciales y proporcionales a las características, escala e impactos de la actividad.</u>	**Instrumento Unificado de Formalización (IUF):** Se incorpora el IUF para integrar en un solo documento los componentes técnico minero (PTOD) y ambiental (EIAD), facilitar la coordinación entre las autoridades competentes y evitar duplicidades de información.

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
• **Permiso de Explotación de Transición (PPT):** acto administrativo de carácter temporal, mediante el cual se autoriza el desarrollo de actividades de explotación minera dentro del procedimiento de formalización gradual de la minería de subsistencia y de pequeña escala, previa radicación del PTOD y el cumplimiento de la Fase 1 del proceso gradual de formalización.	• **Permiso de Explotación de Transición (PPT):** acto administrativo de carácter temporal~~; mediante el cual se autoriza el desarrollo de~~ que **autoriza la continuidad de las** actividades de explotación ~~minería dentro del procedimiento de formalización gradual de la minería de subsistencia y de pequeña escala, previa radicación del PTOD y el cumplimiento de la Fase 1 del proceso gradual de formalización.~~ **de pequeña minería durante la evaluación del Instrumento Unificado de Formalización (IUF), sujeto a los requisitos, plazos y condiciones mineras y ambientales previstos en esta ley**.	**Permiso de Explotación de Transición (PPT):** se delimita el PPT a la pequeña minería y se precisa que permite la continuidad de la explotación durante la evaluación del IUF. Se incorpora el carácter diferencial de la licencia, se delimita su aplicación a la pequeña minería y se armoniza su otorgamiento con la evaluación y aprobación del componente ambiental del IUF. Se elimina la referencia a la culminación de toda la ruta, dado que el control y seguimiento continúa durante la ejecución del proyecto.
• **Zonas Homogéneas:** área geográficamente delimitada en la que las actividades de minería de subsistencia o de pequeña escala presentan condiciones geológicas, mineras, ambientales, técnicas y operativas similares, que permiten la formulación, evaluación y ejecución conjunta de instrumentos de planificación, manejo, seguimiento y control previstos en la presente ley.	• **Zonas Homogéneas:** área geográficamente delimitada en la que las actividades de minería de subsistencia o de pequeña **minería** ~~escala~~ presentan condiciones geológicas, mineras, ambientales, técnicas y operativas similares, que permiten la formulación, evaluación y ejecución conjunta de instrumentos de planificación, manejo, seguimiento y control previstos en la presente ley.	
• **Licencia Ambiental para la Formalización (LAF):** acto administrativo expedido por la autoridad ambiental competente que autoriza el desarrollo de las actividades mineras de subsistencia y de pequeña escala, una vez culminado satisfactoriamente el procedimiento especial de formalización gradual previsto en la presente ley. Su otorgamiento estará sustentado en un Estudio de Impacto Ambiental para la Formalización (EIAF) y cuando resulte procedente, en los estudios ambientales y líneas base desarrollados para la Zona Homogénea donde se ubique la explotación minera.	• **Licencia Ambiental para la Formalización Diferencial (LAFD):** acto administrativo expedido por la autoridad ambiental competente que autoriza el desarrollo de las actividades ~~mineras de subsistencia y~~ de pequeña minería ~~escala~~, ~~una vez culminado satisfactoriamente el procedimiento especial de formalización gradual previsto en la presente ley.~~ previa evaluación y **aprobación del componente ambiental del Instrumento Unificado de Formalización (IUF) y verificación del cumplimiento de los requisitos ambientales aplicables.** Su otorgamiento estará sustentado en ~~un Estudio de Impacto Ambiental para la Formalización (EIAF)~~ el **componente ambiental del IUF** y cuando resulte procedente, en los estudios ambientales y líneas base desarrollados para la Zona Homogénea donde se ubique la explotación minera.	**Licencia Ambiental para la Formalización Diferencial:** se incorpora el carácter diferencial de la licencia, se delimita su aplicación a la pequeña minería y se armoniza su otorgamiento con la evaluación y aprobación del componente ambiental del IUF. Se elimina la referencia a la culminación de toda la ruta, dado que el control y seguimiento continúa durante la ejecución del proyecto.

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
• **Estudio de Impacto Ambiental para la Formalización (EIAF):** instrumento técnico mediante el cual se identifican, evalúan y gestionan los impactos ambientales derivados de las actividades de minería de subsistencia y de pequeña escala dentro del procedimiento especial de formalización. El estudio podrá estructurarse con un componente regional aplicable a una Zona Homogénea y un componente específico correspondiente a cada unidad de explotación, cuando las condiciones geológicas, ambientales, técnicas y territoriales permitan su utilización.	• ~~**Estudio de Impacto Ambiental para la Formalización (EIAF):** instrumento técnico mediante el cual se identifican, evalúan y gestionan los impactos ambientales derivados de las actividades de minería de subsistencia y de pequeña escala dentro del procedimiento especial de formalización. El estudio podrá estructurarse con un componente regional aplicable a una Zona Homogénea y un componente específico correspondiente a cada unidad de explotación, cuando las condiciones geológicas, ambientales, técnicas y territoriales permitan su utilización.~~	
• **Control y Seguimiento para la Formalización (CSF):** conjunto de actuaciones técnicas, administrativas, ambientales y sociales desarrolladas por las autoridades competentes para verificar el cumplimiento progresivo de las obligaciones establecidas en la presente ley, el Plan Minero y de Cuidado Ambiental Básico (PMCAB), El Plan de Trabajo y Obras Diferencial (PTOD), El Permiso Inmediato Temporal de Explotación (PITE) y el Permiso de Explotación de Transición (PPT) y los demás instrumentos del proceso de formalización, con el fin de garantizar el avance gradual hacia la formalización plena de la actividad minera.	• **Control y Seguimiento para la Formalización (CSF):** conjunto de actuaciones ~~técnicas, administrativas, ambientales y sociales desarrolladas por las autoridades competentes para verificar el cumplimiento progresivo de las obligaciones establecidas en la presente ley, el Plan Minero y de Cuidado Ambiental Básico (PMCAB), El Plan de Trabajo y Obras Diferencial (PTOD), El Permiso Inmediato Temporal de Explotación (PITE) y el Permiso de Explotación de Transición (PPT) y los demás instrumentos del proceso de formalización, con el fin de garantizar el avance gradual hacia la formalización plena de la actividad minera~~ **coordinadas de las autoridades minera y ambiental, dentro de sus respectivas competencias, destinadas a verificar el cumplimiento del Instrumento Unificado de Formalización (IUF), una vez aprobado, como instrumento único de seguimiento técnico minero y ambiental del proyecto. El IUF consolidará las obligaciones, condiciones y medidas exigibles contenidas en los permisos y autorizaciones otorgadas. Las autoridades utilizarán información compartida y evitarán la duplicidad de informes y requerimientos. Antes de su aprobación, el seguimiento se realizará sobre las condiciones de los permisos y autorizaciones transitorios.**	**Control y Seguimiento para la Formalización (CSF):** se concentra el seguimiento técnico minero y ambiental en el IUF aprobado, que consolidará las obligaciones de los permisos y autorizaciones, para simplificar el control y evitar duplicidades. Se unifica la denominación “pequeña minería” conforme a la clasificación del Decreto número 1073 de 2015, para mantener la coherencia terminológica del articulado, sin modificar su ámbito de aplicación.

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
Artículo 4º. ***Diseño e implementación de la ruta de formalización gradual.*** Establézcase la "Ruta de Tres Fases" como el procedimiento técnico, legal y ambiental para la formalización de la minería de subsistencia y de pequeña escala: • **Fase 1: permiso Inmediato Temporal de Explotación (PITE).** Corresponde a la etapa inicial mediante la cual se otorgará un permiso temporal de explotación hasta por un (1) año, contado a partir de la inscripción en la Ventanilla Única para la Formalización Minera. Durante esta fase el beneficiario deberá: adoptar e implementar el PMCAB de manera inmediata, eliminar totalmente el uso de mercurio, implementar las medidas mínimas de manejo ambiental, y elaborar y radicar el PTOD.	**Artículo 4º.** ***Ruta gradual de formalización minera*** ~~***diseño e implementación de la ruta de formalización gradual.***~~ Establézcase la "Ruta de Tres Fases" como el procedimiento técnico, legal y ambiental para la formalización de la ~~minería de subsistencia y de~~ pequeña minería ~~escala~~: • **Fase 1: permiso Inmediato Temporal de Explotación (PITE).** ~~Corresponde a la etapa inicial mediante la cual se otorgará un permiso temporal de explotación hasta por un (1) año, contado a partir de la inscripción en la Ventanilla Única para la Formalización Minera.~~ **La autoridad minera competente otorgará este permiso a los pequeños mineros ~~escala~~ que cumplan los requisitos de acceso previstos en esta ley, previa presentación e implementación del Plan Minero y de Cuidado Ambiental Básico (PMCAB) en la ventanilla única para la formalización minera.** **El acto de otorgamiento determinará el área, los minerales, los métodos de explotación, y los equipos autorizados, e incorporará las condiciones establecidas por la ventanilla única para la formalización minera.** **El permiso tendrá una duración máxima de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo que lo otorgue. La autoridad minera podrá establecer un plazo inferior mediante decisión motivada, atendiendo a la extensión del área autorizada, las características del yacimiento, el método de explotación y el ritmo de extracción previsto. El permiso podrá prorrogarse, previa solicitud del beneficiario y mediante decisión motivada, sin que su duración inicial y sus prórrogas superen, en conjunto, un (1) año.** Durante esta fase el beneficiario deberá: ~~adoptar e~~ implementar el PMCAB de manera inmediata~~,~~ eliminar totalmente el uso de mercurio~~,~~ implementar las medidas mínimas de manejo ambiental[7]**, cumplir las condiciones técnicas, ambientales y de seguridad minera establecidas en el permiso** y elaborar y radicar el ~~PTOD~~ **Instrumento Unificado de Formalización (IUF), con sus componentes técnico minero y ambiental, a través de la Ventanilla Única para la Formalización Minera.**	Se precisa que la ruta de tres fases se aplica exclusivamente a la pequeña minería, preservando el régimen especial de la minería de subsistencia. **Primera fase:** se integra la decisión ambiental al PITE, se precisa desde cuándo se cuenta su duración y se regulan sus prórrogas. Además, se reemplaza la presentación del PTOD por la del IUF, para su evaluación en la Fase 2.

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
• **Fase 2: permiso de Explotación de Transición (PPT).** Corresponde a la etapa de consolidación técnica del proyecto. Tendrá una vigencia inicial de hasta seis (6) meses, prorrogable por una sola vez hasta por seis (6) meses adicionales, siempre que el beneficiario acredite el cumplimiento de las obligaciones de la Fase 1 y la radicación del EIAF. *Dentro de este término máximo legal, la autoridad competente tiene la obligación ineludible de emitir una decisión de fondo. La omisión o mora en la toma de esta decisión dará lugar a la remisión inmediata del expediente a los organismos de control competentes.* Durante esta fase se deberá: ejecutar el PTOD, presentar el EIAF, continuar con el PMCAB, cumplir obligaciones sociales y avanzar hacia la LAF.	**La presentación del IUF será requisito para solicitar el Permiso de Explotación de Transición (PPT).** • **Fase 2: permiso de Explotación de Transición (PPT).** Corresponde a la etapa de consolidación técnica **y ambiental** del proyecto. Tendrá una vigencia inicial de hasta seis (6) meses, **contados desde la ejecutoria del acto de otorgamiento**, prorrogable por una sola vez hasta por seis (6) meses adicionales, siempre que el beneficiario acredite el cumplimiento de las obligaciones de la Fase 1 y ~~la radicación del EIAF.~~ **haya atendido los requerimientos formulados, cuando los hubiere. La prórroga requerirá decisión motivada.** Dentro de este término máximo legal, ~~la autoridad competente tiene la obligación ineludible de emitir una decisión de fondo.~~ la ventanilla **única para la formalización minera, deberá evaluar y tomar decisión de fondo sobre los componentes del IUF de su competencia, sin duplicar requerimientos**. La omisión o mora en la toma de esta decisión dará lugar a la remisión inmediata del expediente a los organismos de control competentes. ~~Durante esta fase se deberá: ejecutar el PTOD, presentar el EIAF, continuar con el PMCAB, cumplir obligaciones sociales y avanzar hacia la LAF.~~ **La culminación satisfactoria de esta fase requerirá la aprobación de ambos componentes del IUF. La autoridad ambiental otorgará la Licencia Ambiental para la Formalización Diferencial (LAFD) en el acto que apruebe el componente ambiental, previo cumplimiento de los requisitos aplicables. El vencimiento del plazo no implicará aprobación automática del IUF ni otorgamiento de la licencia.**	**Segunda Fase:** se articula el PPT con la evaluación del IUF y se delimitan las competencias de las autoridades minera y ambiental. Se precisan las condiciones de prórroga y se establece que la fase culmina con la aprobación de ambos componentes del IUF y el otorgamiento de la LAFD, previo cumplimiento de los requisitos aplicables.

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
• **Fase 3: licencia Ambiental para la Formalización (LAF).** Corresponde a la etapa final del procedimiento, mediante la cual la autoridad ambiental competente otorgará la Licencia Ambiental para la Formalización, una vez verificado el cumplimiento integral de todas las obligaciones técnicas, ambientales y sociales.	• **Fase 3: control y seguimiento del proyecto minero ~~Licencia Ambiental para la Formalización (LAF).~~** ~~Corresponde a la etapa final del procedimiento, mediante la cual la autoridad ambiental competente otorgará la Licencia Ambiental para la Formalización, una vez verificado el cumplimiento integral de todas las obligaciones técnicas, ambientales y sociales.~~ **Aprobado el IUF y otorgada la LAFD, la explotación continuará al amparo del título o figura jurídica de formalización correspondiente, otorgado o aprobado por la autoridad minera e inscrito cuando sea exigible. En áreas tituladas, se respetarán las condiciones de operación acordadas con el titular y aprobadas por las autoridades competentes.** **Las autoridades minera y ambiental, cada una dentro de sus competencias, verificarán de manera coordinada el cumplimiento del IUF, que consolidará las obligaciones técnicas, ambientales, de seguridad minera, cierre y recuperación del proyecto, así como las condiciones de los permisos y autorizaciones otorgados.**	**Tercera Fase:** se redefine la Fase 3 como etapa de control y seguimiento del IUF aprobado y se precisa la habilitación minera para continuar la explotación. Se establece un seguimiento coordinado y proporcional, sin duplicidad de informes ni requerimientos.
Parágrafo 1º. ***Creación de la Ventanilla Única.*** Créase la Ventanilla Única para la Formalización Minera como un mecanismo de coordinación interinstitucional para la gestión integral de los trámites.	**Parágrafo 1º.** ***Creación de la Ventanilla Única para la formalización minera***. Créase la Ventanilla Única para la Formalización Minera como un mecanismo de coordinación interinstitucional para la gestión integral de los trámites.	**Parágrafo 1º.** Se condiciona el inicio de los trámites a la puesta en funcionamiento de la Ventanilla Única y a la disponibilidad de la reglamentación, los formularios y las guías, estableciendo un plazo de seis meses para garantizar estas condiciones.
Parágrafo 2º. ***Mecanismo de gradualidad.*** El proceso se desarrollará mediante etapas sucesivas de cumplimiento atendiendo la capacidad operativa y económica del pequeño productor minero, sin que ello implique la renuncia a los estándares de protección. De igual forma, la aplicación de la gradualidad se deberá implementar en cada una de las fases desarrolladas en este artículo y por todas las entidades que tienen alguna responsabilidad y/o competencia derivada de esta ley.	**Parágrafo 2º.** ***Mecanismo de gradualidad.*** El proceso se desarrollará mediante etapas sucesivas de cumplimiento atendiendo la capacidad operativa y económica del pequeño productor minero, sin que ello implique la renuncia a los estándares de protección. De igual forma, la aplicación de la gradualidad se deberá implementar en cada una de las fases desarrolladas en este artículo y por todas las entidades que tienen alguna responsabilidad y/o competencia derivada de esta ley.	

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
Parágrafo 3º. ***Consulta Previa.*** Cuando los proyectos requieran consulta previa dentro de una Zona Homogénea, esta podrá adelantarse de manera integral. La autoridad competente facilitará espacios de diálogo regional en las Zonas Homogéneas, sin perjuicio de la garantía del derecho fundamental a la consulta previa específica de cada comunidad étnica afectada.	**Parágrafo 3º.** ***Consulta Previa.*** Cuando los proyectos requieran consulta previa dentro de una Zona Homogénea, esta podrá adelantarse de manera integral. La autoridad competente facilitará espacios de diálogo regional en las Zonas Homogéneas, sin perjuicio de la garantía del derecho fundamental a la consulta previa específica de cada comunidad étnica afectada.	
Parágrafo 4º. ***Formulario Simplificado.*** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro del mes siguiente a la promulgación de esta ley, adoptará el formulario anexo único simplificado para la elaboración del PMCAB:	~~**Parágrafo 4º.** ***Formulario Simplificado.*** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro del mes siguiente a la promulgación de esta ley, adoptará el formulario anexo único simplificado para la elaboración del PMCAB:~~	

ANEXO FORMULARIO ÚNICO SIMPLIFICADO
PLAN MINERO Y DE CUIDADO AMBIENTAL BÁSICO (PMCAB)

DILIGENCIAMIENTO OBLIGATORIO. Este formulario debe diligenciarse y suscribirse por todo beneficiario que inicie el proceso gradual de formalización minera, como condición previa e indispensable para su inscripción en la Ventanilla Única y el otorgamiento del Permiso Inmediato Temporal de Explotación (PITE) — Fase 1. Su omisión o falsedad impide continuar el trámite.

1. IDENTIFICACIÓN DEL BENEFICIARIO Y DEL ÁREA

Nombre o razón social	
Identificación (C.C./NIT)	
N.° de radicado — Ventanilla Única	
Municipio, vereda y departamento	
Coordenadas del área y mineral explotado	

2. COMPROMISOS DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO — FASE 1

Marque cada compromiso y el plazo en que lo ejecutará. Todos son de adopción inmediata al iniciar el proceso de formalización.

☐	Eliminación total e inmediata del uso de mercurio y otros insumos químicos prohibidos.	Plazo: _____
☐	Suscripción del Acuerdo Transitorio de Coexistencia Minera con el titular del área, cuando se desarrollen actividades dentro de un título minero vigente (art. 2º, literal b).	Plazo: _____
☐	Implementación de medidas mínimas de manejo ambiental (aguas, residuos, erosión y suelos).	Plazo: _____
☐	Delimitación, señalización y manejo técnico seguro del área de explotación.	Plazo: _____
☐	Dotación y uso de elementos de protección personal (EPP) para los trabajadores vinculados.	Plazo: _____
☐	Elaboración y radicación del Programa de Trabajos y Obras Diferencial (PTOD), máx. 1 año.	Plazo: _____

3. DECLARACIÓN Y FIRMA

Declaro, bajo la gravedad de juramento, que la información aquí consignada es veraz y que asumo el cumplimiento inmediato y obligatorio de los compromisos anteriores como condición para adelantar el proceso gradual de formalización minera previsto en la Ley ___ de 2026.

Nombre del beneficiario o representante	
Firma	
Fecha	

Espacio exclusivo — autoridad competente

Radicado y fecha de recepción	
Funcionario que recibe	

ANEXO FORMULARIO ÚNICO SIMPLIFICADO
PLAN MINERO Y DE CUIDADO AMBIENTAL BÁSICO (PMCAB)

DILIGENCIAMIENTO OBLIGATORIO. Este formulario debe diligenciarse y suscribirse por todo beneficiario que inicie el proceso gradual de formalización minera, como condición previa e indispensable para su inscripción en la Ventanilla Única y el otorgamiento del Permiso Inmediato Temporal de Explotación (PITE) — Fase 1. Su omisión o falsedad impide continuar el trámite.

1. IDENTIFICACIÓN DEL BENEFICIARIO Y DEL ÁREA

Nombre o razón social	
Identificación (C.C./NIT)	
N.° de radicado — Ventanilla Única	
Municipio, vereda y departamento	
Coordenadas del área y mineral explotado	

2. COMPROMISOS DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO — FASE 1

Marque cada compromiso y el plazo en que lo ejecutará. Todos son de adopción inmediata al iniciar el proceso de formalización.

☐	Eliminación total e inmediata del uso de mercurio y otros insumos químicos prohibidos.	Plazo: _____
☐	Suscripción del Acuerdo Transitorio de Coexistencia Minera con el titular del área, cuando se desarrollen actividades dentro de un título minero vigente (art. 2º, literal b).	Plazo: _____
☐	Implementación de medidas mínimas de manejo ambiental (aguas, residuos, erosión y suelos).	Plazo: _____
☐	Delimitación, señalización y manejo técnico seguro del área de explotación.	Plazo: _____
☐	Dotación y uso de elementos de protección personal (EPP) para los trabajadores vinculados.	Plazo: _____
☐	Elaboración y radicación del Programa de Trabajos y Obras Diferencial (PTOD), máx. 1 año.	Plazo: _____

3. DECLARACIÓN Y FIRMA

Declaro, bajo la gravedad de juramento, que la información aquí consignada es veraz y que asumo el cumplimiento inmediato y obligatorio de los compromisos anteriores como condición para adelantar el proceso gradual de formalización minera previsto en la Ley ___ de 2026.

Nombre del beneficiario o representante	
Firma	
Fecha	

Espacio exclusivo — autoridad competente

Radicado y fecha de recepción	
Funcionario que recibe	

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
	Parágrafo 4º. *Cierre.* **Cuando termine la explotación, cualquiera que sea la fase de la ruta, el beneficiario deberá ejecutar las medidas de cierre técnico y recuperación ambiental previstas en el PMCAB, en el IUF o en los permisos y autorizaciones aplicables, según corresponda. La terminación de la actividad deberá informarse a través de la Ventanilla Única para la Formalización Minera. Las autoridades minera y ambiental verificarán el cumplimiento de dichas medidas, cada una dentro de sus competencias. La terminación de la actividad no extinguirá las obligaciones pendientes de cierre y recuperación ambiental.** **El incumplimiento comprobado de las obligaciones de cierre técnico y recuperación ambiental será valorado por la ventanilla única para la formalización minera para decidir sobre nuevos permisos del beneficiario.** **Parágrafo 5º. *Reglamentación y guías mineroambientales.*** **El Gobierno nacional, a través de los ministerios de Minas y Energía y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentará la ruta dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley. La reglamentación establecerá los procedimientos, requisitos y términos de evaluación, así como los criterios para determinar la duración de los permisos, atendiendo al área, mineral, método de explotación, volumen de producción e impactos ambientales, sin modificar los plazos máximos ni las competencias establecidos en esta ley.** **Dentro del mismo plazo, dichos ministerios adoptarán o actualizarán, según corresponda, las guías mineroambientales necesarias y garantizarán su disponibilidad en la Ventanilla Única para la Formalización Minera desde su puesta en funcionamiento, conforme a lo previsto en el parágrafo 1º de este artículo.** **Parágrafo 6º. *Tránsito a la Fase 2.*** **La radicación del Instrumento Unificado de Formalización (IUF), con sus componentes técnico minero y ambiental, dará lugar al tránsito inmediato del beneficiario a la fase 2, sin necesidad de solicitud adicional ni de esperar el vencimiento del PITE.**	**Parágrafo 5º.** Se garantiza el cierre técnico y la recuperación ambiental cuando termine la explotación en cualquiera de las fases, manteniendo el seguimiento de las autoridades y las obligaciones pendientes. **Parágrafo 6º.** Se establece un plazo de seis meses para reglamentar la ruta y adoptar o actualizar las guías mineroambientales, garantizando su disponibilidad desde la puesta en funcionamiento de la Ventanilla Única.

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
		Parágrafo 7º. Se establece el tránsito inmediato a la Fase 2 con la radicación del IUF, sin solicitud adicional ni necesidad de esperar el vencimiento del PITE. Se unifica la denominación "pequeña minería" conforme a la clasificación del Decreto número 1073 de 2015, para mantener la coherencia terminológica del articulado, sin modificar su ámbito de aplicación.
	Artículo Nuevo. ***Formulario simplificado.*** **El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, dentro del mes siguiente a la promulgación de esta ley, adoptará el formulario único simplificado para la elaboración del Plan Minero y de Cuidado Ambiental Básico (PMCAB), que contendrá, como mínimo:** **1. Identificación del solicitante y localización y delimitación del área de explotación.** **2. Descripción de la actividad minera, minerales, métodos de explotación, producción estimada y equipos que se utilizarán.** **3. Identificación básica de las condiciones ambientales del área, los recursos naturales que se utilizarán y los principales impactos y riesgos de la actividad.** **4. Medidas inmediatas de manejo ambiental, incluidas la protección del agua y del suelo, el manejo de residuos y la eliminación del uso de mercurio.** **5. Medidas básicas de seguridad minera, prevención de riesgos y atención de contingencias.** **6. Medidas de cierre técnico y recuperación ambiental.** **7. Cronograma, responsables y mecanismos de verificación del cumplimiento de las medidas.** **El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, podrá ajustar el formulario e incorporar contenidos complementarios necesarios, atendiendo a las características, métodos, escala e impactos de la actividad. Estos ajustes deberán conservar su carácter simplificado, evitar duplicidades de información y respetar la gradualidad prevista en esta ley.**	Se organiza en un artículo independiente la regulación del formulario del PMCAB y se establecen sus contenidos mínimos. Se permite su actualización por el MADS, en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, conservando su carácter simplificado y el enfoque gradual.

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
	El formulario estará disponible a través de la Ventanilla Única para la Formalización Minera desde su puesta en funcionamiento.	
Artículo 5º. ***Estudios de zonas homogéneas.*** La autoridad ambiental competente deberá elaborar y/o adoptar estudios de zonas homogéneas para la formalización, los cuales constituirán la línea base para la formulación y evaluación de los instrumentos. Los solicitantes únicamente deberán complementar la información correspondiente a las características particulares de su proyecto.	**Artículo 6º ~~5º.~~** ***Estudios de zonas homogéneas.*** La autoridad ambiental competente deberá elaborar y/o adoptar estudios de zonas homogéneas para la formalización, los cuales constituirán la ~~línea base para la formulación y evaluación de los instrumentos.~~ **una base de información común para la formulación y evaluación del PMCAB y del IUF, según su pertinencia y alcance.** Los solicitantes ~~únicamente deberán complementar la información correspondiente a las características particulares de su proyecto.~~ **que utilicen estos estudios deberán aportar la información específica de su proyecto y complementar o actualizar aquella que resulte necesaria para su evaluación.**	Se articula el uso de los estudios de zonas homogéneas con el PMCAB y el IUF, evitando duplicidades y garantizando la información específica y actualizada necesaria para evaluar cada proyecto.
Parágrafo 1º. La información contenida en los Estudios de Zonas Homogéneas para la Formalización podrá ser utilizada como soporte técnico en los trámites adelantados ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), el Ministerio del Interior y las demás entidades que intervengan en el procedimiento de formalización, sin perjuicio de las evaluaciones, verificaciones y decisiones que, conforme a sus competencias legales, corresponda adoptar a cada una de ellas. El Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá términos de referencia diferenciados para los procesos de formalización gradual de la minería de subsistencia y de pequeña escala, que permitan, cuando las condiciones técnicas y arqueológicas lo hagan procedente, la elaboración del Programa de Arqueología Preventiva y del Plan de Manejo Arqueológico para Zonas Homogéneas, evitando la duplicidad de estudios y garantizando la protección del patrimonio arqueológico de la Nación.	**Parágrafo 1º.** La información contenida en los Estudios de Zonas Homogéneas para la Formalización podrá ser utilizada como soporte técnico en los trámites adelantados ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), el Ministerio del Interior y las demás entidades que intervengan en el procedimiento de formalización, sin perjuicio de las evaluaciones, verificaciones y decisiones que, conforme a sus competencias legales, corresponda adoptar a cada una de ellas. El Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá términos de referencia diferenciados para los procesos de formalización gradual de la ~~minería de subsistencia y de~~ pequeña **minería** ~~escala~~, que permitan, cuando las condiciones técnicas y arqueológicas lo hagan procedente, la elaboración del Programa de Arqueología Preventiva y del Plan de Manejo Arqueológico para Zonas Homogéneas, evitando la duplicidad de estudios y garantizando la protección del patrimonio arqueológico de la Nación.	**Parágrafo 1º.** Se corrige la referencia, precisando que las fases 1 y 2 corresponden al artículo anterior y no al siguiente, garantizando así la coherencia y precisión del texto normativo. Se unifica la denominación “pequeña minería” conforme a la clasificación del Decreto número 1073 de 2015, para mantener la coherencia terminológica del articulado, sin modificar su ámbito de aplicación.

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
Para las Fases 1 y 2 del siguiente artículo, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), deberá emitir unos lineamientos mínimos de cumplimiento, entendiendo la gradualidad del proceso de la presente ley. **Parágrafo 2º.** Cuando, por las características particulares del proyecto, de la explotación o de la Zona Homogénea, no resulte técnica o jurídicamente procedente la elaboración o utilización de un Estudio de Zonas Homogéneas para la Formalización, el solicitante podrá elaborar y presentar los estudios técnicos y ambientales requeridos de manera individual, de conformidad con la normativa vigente. Así mismo, la utilización de los Estudios homogéneos para la Formalización será de carácter voluntario para el solicitante, quien podrá optar por presentar estudios individuales cuando lo considere conveniente, sin que ello constituya causal de rechazo o limitación para acceder al procedimiento especial de formalización.	Para las Fases 1 y 2 del ~~siguiente~~ artículo **anterior**, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), deberá emitir unos lineamientos mínimos de cumplimiento, entendiendo la gradualidad del proceso de la presente ley. **Parágrafo 2º.** Cuando, por las características particulares del proyecto, de la explotación o de la Zona Homogénea, no resulte técnica o jurídicamente procedente la elaboración o utilización de un Estudio de Zonas Homogéneas para la Formalización, el solicitante podrá elaborar y presentar los estudios técnicos y ambientales requeridos de manera individual, de conformidad con la normativa vigente. Así mismo, la utilización de los Estudios homogéneos para la Formalización será de carácter voluntario para el solicitante, quien podrá optar por presentar estudios individuales cuando lo considere conveniente, sin que ello constituya causal de rechazo o limitación para acceder al procedimiento especial de formalización.	
Artículo 6º. ***Uso de equipos mecanizados.*** Modifíquese el artículo 27 de la Ley 2250 de 2022, el cual quedará así: *"**Uso de equipos mecanizados en formalización minera:** La minería de pequeña escala que trabajen bajo alguna de las figuras habilitadas por la ley para la explotación, que son objeto de permiso inmediato temporal de explotación (PITE) podrán hacer uso de los equipos mecanizados una vez aprobado dicho permiso, siempre y cuando no superen los volúmenes de producción establecidos..."*.	**Artículo ~~6º~~ 7º.** ***Uso de equipos mecanizados.*** Modifíquese el artículo 27 de la Ley 2250 de 2022, el cual quedará así: *"**Artículo 27. Uso de equipos mecanizados en formalización minera**: ~~La minería de pequeña escala que trabajen bajo alguna de las figuras habilitadas por la ley para la explotación, que son objeto de permiso inmediato temporal de explotación (PITE) podrán hacer uso de los equipos mecanizados una vez aprobado dicho permiso, siempre y cuando no superen los volúmenes de producción establecidos...".~~* **Los mineros que desarrollen actividades bajo las figuras de Áreas de Reserva Especial delimitadas y declaradas, Subcontratos de Formalización Minera, solicitudes vigentes de formalización de minería tradicional y devoluciones de áreas para la formalización podrán utilizar equipos mecanizados una vez otorgada la licencia ambiental temporal correspondiente.**	Se precisa el uso de equipos mecanizados bajo el PITE y el PPT, sujeto a las condiciones mineras, ambientales y de producción autorizadas. Se integra su declaración a la Ventanilla Única y su seguimiento al IUF, conservando las figuras de formalización existentes.

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
	Asimismo, los beneficiarios del Permiso Inmediato Temporal de Explotación (PITE) o del Permiso de Explotación de Transición (PPT) podrán utilizar los equipos mecanizados amparados por las condiciones mineras y ambientales incorporadas en el respectivo permiso. **En ambos casos, los equipos deberán ser compatibles con el método de explotación y su utilización no podrá superar los volúmenes de producción autorizados ni los límites establecidos para la pequeña minería.** **Para los beneficiarios del PITE y del PPT, la declaración de la maquinaria se realizará a través de la Ventanilla Única para la Formalización Minera indicando su identificación, características técnicas, potencia y capacidad de operación. La información se incorporará al IUF y, una vez aprobado, el seguimiento se realizará mediante dicho instrumento, conforme a las competencias de cada autoridad.**	
Artículo 7º. ***Protección de bienes y maquinaria.*** El minero tradicional que acredite arraigo en el territorio y manifieste su voluntad de formalizarse mediante la inscripción en la Fase 1, gozará de protección sobre los equipos, maquinaria y demás bienes destinados al desarrollo de la actividad minera. Esta protección estará condicionada a las respectivas verificaciones de cada una de las fases.	**Artículo 8º ~~7º.~~** ***Protección de bienes y maquinaria***. El minero tradicional que acredite arraigo en el territorio y manifieste su voluntad de formalizarse mediante la inscripción en la Fase 1, gozará de protección sobre los equipos; **y la** maquinaria ~~y demás bienes destinados~~ **declarada**, destinados ~~al desarrollo de la actividad minera. Esta protección estará condicionada a las respectivas verificaciones de cada una de las fases.~~ **a las actividades autorizadas, mientras el respectivo permiso se encuentre vigente y se cumplan sus condiciones.** **Durante la vigencia del permiso, no procederá la destrucción o inutilización de los equipos y maquinaria debidamente declarados a través de la Ventanilla Única para la Formalización Minera, siempre que su uso esté permitido y se destinen exclusivamente a las actividades amparadas por dicho permiso, dentro del área y de los límites autorizados.** **Las autoridades competentes deberán verificar la existencia, vigencia y alcance del permiso, así como el cumplimiento de sus condiciones, antes de adoptar medidas sobre los equipos y maquinaria.** **Parágrafo 1°. Esta protección no ampara la explotación fuera del área autorizada, el uso de maquinaria no declarada o no permitidas.**	Se condiciona la protección a la vigencia y cumplimiento del PITE o del PPT, se establece la verificación previa de las autoridades y se precisan las exclusiones y los medios de acreditación del arraigo.

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
Artículo 8º. ***Beneficio y comercialización.*** El beneficio de los minerales obtenidos durante el proceso de formalización deberá realizarse en plantas de beneficio o infraestructura de procesamiento legalmente autorizadas, garantizando la trazabilidad y prohibiendo el beneficio individual. En áreas con título minero, se deberá utilizar la infraestructura autorizada por el titular.	**Artículo 9º ~~8º.~~** ***Beneficio y comercialización.*** El beneficio de los minerales obtenidos durante el proceso de formalización deberá realizarse en plantas de beneficio o infraestructura de procesamiento legalmente autorizadas, garantizando la trazabilidad y prohibiendo el beneficio individual. En áreas con título minero, se deberá utilizar la infraestructura autorizada por el titular~~.~~ **que cuente con las autorizaciones legalmente exigibles.**	Se exige el beneficio en infraestructura legalmente autorizada, que cumplan los requisitos.
Artículo 9º. ***Certificado de Origen de Beneficio (COB).*** Las plantas de beneficio expedirán el COB por cada lote de mineral procesado. Este será el único documento válido para acreditar la procedencia lícita, el transporte y la comercialización del mineral, amparando incluso el proveniente de unidades bajo las Fases 1 (PITE) y 2 (PPT) de la ruta gradual.	**Artículo 10 ~~9º.~~** ***Certificado de Origen de Beneficio (COB).*** Las plantas de beneficio expedirán el COB por cada lote de mineral procesado. Este será el único documento válido para acreditar la procedencia lícita, el transporte y la comercialización del mineral, amparando incluso el proveniente de unidades bajo las Fases 1 (PITE) y 2 (PPT) de la ruta gradual.	
Artículo 10. ***Compra estatal y bancarización.*** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, diseñará estrategias para incentivar la compra del oro y otros minerales provenientes de procesos de formalización amparados por esta ley. Para tal fin, podrá coordinar con el Banco de la República, en el estricto marco de su autonomía constitucional, mecanismos que faciliten la comercialización lícita de estos materiales. Asimismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Superintendencia Financiera de Colombia, reglamentará los criterios técnicos para la incorporación progresiva y el acceso al Sistema Financiero Nacional de los mineros que se encuentren transitando la ruta de formalización. El Gobierno nacional contará con un plazo de hasta seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley, para emitir dicha reglamentación.	**Artículo 11 ~~10.~~** ***Compra estatal y bancarización.*** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, diseñará estrategias para incentivar la compra del oro y otros minerales provenientes de procesos de formalización amparados por esta ley. ~~Para tal fin, podrá coordinar con el Banco de la República, en el estricto marco de su autonomía constitucional, mecanismos que faciliten la comercialización lícita de estos materiales.~~ **se podrá coordinar con el Banco de la República, en el estricto marco de su autonomía (artículos 371 y 372 de la Constitución), la reglamentación de las condiciones exigibles del lado minero para la compra de oro prevista como facultad en el artículo 11 de la Ley 2250, sujeta al RUCOM. El Estado no compite como comercializador.** Asimismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Superintendencia Financiera de Colombia, reglamentará los criterios técnicos para la incorporación progresiva y el acceso al Sistema Financiero Nacional de los mineros que se encuentren transitando la ruta de formalización. El Gobierno nacional contará con un plazo de hasta seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley, para emitir dicha reglamentación. **Teniendo en cuenta que El Banco Agrario actuará como opción de última instancia.**	Se pone el Banco agrario como última instancia para la bancarización.

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
Parágrafo. El cumplimiento de las fases de la ruta de formalización gradual y la expedición del Certificado de Origen de Beneficio (COB) garantizan la trazabilidad del mineral. Esto optimizará las condiciones operativas y de seguridad jurídica para que el Banco de la República, en ejercicio de sus funciones, evalúe y viabilice la adquisición de una mayor cantidad de material proveniente de la pequeña minería y minería de subsistencia formalizada.	**Parágrafo.** El cumplimiento de las fases de la ruta de formalización gradual y la expedición del Certificado de Origen de Beneficio (COB) garantizan la trazabilidad del mineral. Esto optimizará las condiciones operativas y de seguridad jurídica para que el Banco de la República, en ejercicio de sus funciones, evalúe y viabilice la adquisición de una mayor cantidad de material proveniente de la pequeña minería ~~y minería de subsistencia~~ formalizada.	
Artículo 11. ***Programa nacional de asistencia técnica.*** Créase el Programa Nacional de Asistencia Técnica, Jurídica y Social para la Formalización Minera, como una estrategia permanente del Estado orientada a brindar acompañamiento integral a los beneficiarios de la presente ley. Sus líneas de acción incluirán, como mínimo, asistencia técnica, ambiental, jurídica, fortalecimiento organizacional, desarrollo empresarial e inclusión financiera. Las Gobernaciones serán las encargadas de implementar y ejecutar dicho programa en sus respectivos territorios, en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía y las autoridades ambientales competentes. **Parágrafo.** El Gobierno nacional podrá transferir los recursos necesarios a las entidades territoriales para la ejecución de este programa, con cargo a las fuentes de financiación establecidas en el artículo 12 de la presente ley.	**Artículo <u>12</u> ~~11.~~** ***Programa nacional de asistencia técnica.*** Créase el Programa Nacional de Asistencia Técnica, Jurídica y Social para la Formalización Minera, como una estrategia permanente del Estado orientada a brindar acompañamiento integral a los beneficiarios de la presente ley. Sus líneas de acción incluirán, como mínimo, asistencia técnica, ambiental, jurídica, fortalecimiento organizacional, desarrollo empresarial e inclusión financiera. Las Gobernaciones serán las encargadas de implementar y ejecutar dicho programa en sus respectivos territorios, en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía y las autoridades ambientales competentes. **Parágrafo.** El Gobierno nacional podrá transferir los recursos necesarios a las entidades territoriales para la ejecución de este programa, con cargo a las fuentes de financiación establecidas en el artículo 12 de la presente ley, **<u>de acuerdo con el marco fiscal de mediano plazo y los recursos disponibles de las entidades.</u>**	El recurso se limita al marco fiscal de mediano plazo y los recursos disponibles.
	Artículo nuevo. ***Protección de datos personales y consulta segura.*** **Las entidades que intervengan en la implementación de esta ley, protegerán los datos personales de los mineros y sus familias, especialmente la información sobre amenazas, denuncias, evaluaciones de riesgo y medidas de protección, conforme a las Leyes Estatutarias 1581 de 2012 y 1712 de 2014 y/o las normas que las modifiquen o sustituya.** **Los sistemas de información incorporarán controles de acceso y registro de consultas, y las restricciones a la divulgación deberán estar legalmente sustentadas y motivadas.**	**Se adiciona un nuevo artículo con el fin de proteger los datos personales y la consulta segura de los mineros y familiar objeto de este proyecto de ley, con el fin de brindar garantías legales y constitucionales.**

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
	La autoridad dispondrá mecanismos de consulta que permitan verificar la condición del minero autorizado y la procedencia lícita del mineral sin divulgar información personal protegida que no resulte necesaria.	
	Artículo Nuevo. ***Protección frente a las formas de violencia y articulación territorial.*** **El Ministerio del Interior, en coordinación con los Ministerios de Defensa Nacional y de Minas y Energía, las entidades territoriales y las demás autoridades competentes, articulará los mecanismos existentes de prevención y protección para atender los riesgos de extorsión, amenazas y otras formas de violencia que afecten a los mineros de subsistencia y a los pequeños mineros en el marco de esta ley. Esta articulación comprenderá canales seguros de atención, orientación jurídica y remisión oportuna a las rutas de protección, y tendrá en cuenta las alertas tempranas y los informes de seguimiento de la Defensoría del Pueblo, entre otros.**	**Se adiciona un nuevo artículo con el fin de que el Estado brinde ayuda a los mineros que se acojan a esta formalización, con el fin de contrarrestar los riesgos de extorsión, amenazas y otras formas de violencia que afecten a los mineros de subsistencia y de pequeña escala.**
Artículo 12. ***Financiación.*** La implementación de la presente ley se financiará con cargo a las siguientes fuentes: a) Sistema General de Regalías (SGR). b) Fondo de Fomento Minero (Ley 2250 de 2022). c) Cooperación internacional. d) Presupuesto General de la Nación. e) Aportes de entidades territoriales y alianzas público-privadas. f) Los recursos de una línea especial de fomento o instrumento financiero que el Gobierno nacional diseñe para apalancar el desarrollo de estas actividades.	**Artículo <u>15</u> ~~12.~~** ***Financiación.*** La implementación de la presente ley se financiará con cargo a las siguientes fuentes: a) Sistema General de Regalías (SGR). b) Fondo de Fomento Minero (Ley 2250 de 2022). c) Cooperación internacional. d) Presupuesto General de la Nación. e) Aportes de entidades territoriales y alianzas público-privadas. f) Los recursos de una línea especial de fomento o instrumento financiero que el Gobierno nacional diseñe para apalancar el desarrollo de estas actividades.	Sin modificaciones
Artículo 13. ***Vigencia y derogatorias.*** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	**Artículo <u>16</u> ~~13.~~** ***Vigencia y derogatorias.*** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones

5. IMPACTO FISCAL

Dando cumplimiento al artículo 7º de la Ley 819 de 2003 "*Análisis del impacto fiscal de las normas*". Debemos señalar que, los gastos que se generen de la presente iniciativa legislativa se deben entender como incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión al cual haya lugar.

Así las cosas, posterior a la promulgación del presente proyecto de ley, el Gobierno nacional deberá promover y realizar acciones tendientes a su ejercicio y cumplimiento, lo anterior con observancia de la regla y el marco fiscales de mediano plazo.

De conformidad con lo anterior, resulta importante citar un pronunciamiento de la Corte Constitucional acerca del tema, el cual quedó plasmado en la Sentencia C-490 del año 2011, en la cual señala a renglón seguido.

"***El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas,*** *cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático*". (Negrillas fuera de texto).

En el mismo sentido resulta importante citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502/2007, en el cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en una barrera, para que las corporaciones públicas (Congreso, asambleas y concejos) ejerzan su función legislativa y normativa:

"*En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.*

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirán a concederle una forma de poder de veto al Ministerio de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento".

De conformidad con lo anterior, y como lo ha resaltado la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las iniciativas parlamentarias que se presenten no puede ser una barrera para establecer disposiciones normativas que requieran gastos fiscales. Mencionando además que si bien compete a los congresistas y a ambas cámaras del Congreso de la República la inexorable responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede ocasionarle al erario, es claro que es el Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros de la Rama Legislativa la inviabilidad financiera del proyecto de ley que en su momento se estudie, en este caso el que nos ocupa.

Para el proyecto de ley, se prevé que la implementación de estas medidas se financiará articulando fuentes existentes como el Sistema General de Regalías (SGR), el Fondo de Fomento Minero, recursos del Presupuesto General de la Nación y cooperación internacional. Esta destinación representa una inversión directa en la pacificación y la prevención en salud pública.

Con base en lo expuesto anteriormente, pongo a disposición de la Honorable Cámara de Representantes, la discusión y aprobación del presente proyecto de ley.

6. CONFLICTO DE INTERESES

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual *"El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".*

Procedo a indicar los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa, así:

"**Artículo 1º.** El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: (…)

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de

su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)".

Por tanto, y de forma orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los representantes, ya que es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

En conclusión, este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es netamente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que se deja a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.

7. PROPOSICIÓN

En mérito de lo expuesto, rendimos **ponencia positiva** y solicitamos a los honorables representantes de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar Primer Debate al Proyecto de Ley número 117 de 2026 Cámara, *por la cual se establece un procedimiento para la formalización gradual de la minería de subsistencia y de pequeña escala, se crea el Programa Nacional de Asistencia Técnica, Jurídica y Social para apoyar dichos procesos y se dictan otras disposiciones*.

Cordialmente,

ANA LIGIA MORA MARTINEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

DARUIN CASTELLANOS ROMERO
Representante a la Cámara
Departamento del Meta

8. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 117 DE 2026

por la cual se establece un procedimiento para la formalización gradual de la minería de subsistencia y de pequeña escala, se crea el Programa Nacional de Asistencia Técnica, Jurídica y Social para apoyar dichos procesos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto establecer un procedimiento especial para la formalización gradual en el cumplimiento de las obligaciones legales, técnicas, ambientales y sociales en la minería de subsistencia y en la pequeña minería en la explotación, beneficio y comercialización de minerales.

Parágrafo. Esta formalización gradual se entiende desde la obtención de los permisos ambientales y mineros, el fortalecimiento del proceso de seguimiento y durante toda la cadena de suministro de la actividad minera.

Artículo 2º. *Ámbito de aplicación*. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán en todo el territorio nacional en áreas no excluidas para la minería a las personas naturales, organizaciones de pequeña minería, asociaciones, cooperativas y demás formas asociativas que desarrollen actividades de minería de subsistencia o de pequeña minería

La implementación de las medidas previstas en la presente ley priorizará las zonas identificadas como afectadas por extracción ilícita de minerales o con alta presencia de minería informal. Corresponderá al Ministerio de Minas y Energía identificar dichas zonas, con base en la información de la que se disponga, con corte al 30 de junio de 2026.

Deberán acogerse al procedimiento especial de formalización gradual aquellos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022, y que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a) Que desarrollen actividades en áreas donde no exista un título minero vigente inscrito en el Registro Minero Nacional.

b) Que desarrollen actividades dentro de áreas amparadas por un título minero vigente, siempre que exista un Acuerdo Transitorio de Coexistencia Minera suscrito con el titular minero, sin sobrepasar un límite que pueda afectar la explotación futura del título, el cual deberá ser establecido y soportado por el respectivo titular ante la entidad competente.

Parágrafo. La actividad minera de las comunidades étnicas se regirá por el régimen especial previsto en los Capítulos XIII a XV de la Ley 685 de 2001 y no estará sujeta a las fases de la ruta de formalización gradual establecida en la presente ley.

Artículo 3º. ***Definiciones*****.** Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

• **Ventanilla Única para la Formalización Minera:** mecanismo de coordinación interinstitucional, soportado en una plataforma tecnológica interoperable, que integra en un solo punto de acceso los trámites, actuaciones y servicios requeridos para los procesos de formalización gradual de la pequeña minería. La Ventanilla Única para la formalización minera facilitará la articulación entre la autoridad minera, la autoridad ambiental y las demás entidades competentes, entre ellas el Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Trabajo el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) y aquellas que, conforme a sus competencias legales, deban intervenir en el proceso de formalización.

• **Permiso Inmediato Temporal de Explotación (PITE):** acto administrativo de carácter temporal, que autoriza las actividades de explotación, en la pequeña minería, en el marco del procedimiento de formalización gradual previsto en la presente ley previa suscripción del compromiso de cumplimiento del Plan Minero y de Cuidado Ambiental Básico (PMCAB).

• **Plan Minero y de Cuidado Ambiental Básico (PMCAB):** es el Plan que contiene las obligaciones técnicas, ambientales, operativas y de seguridad minera que deberán cumplirse de manera inmediata.

• **Programa de Trabajos y Obras Diferencial (PTOD):** el Programa de Trabajos y Obras Diferencial (PTOD), es el instrumento de seguimiento y control, aplicable a las operaciones mineras derivadas de la presente ley, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6º de la Ley 2250 de 2022. Su elaboración y evaluación atenderán a criterios de eficiencia y a un enfoque diferencial, con requisitos proporcionales a las características y al nivel de explotación.

• **Estudio de Impacto Ambiental Diferencial (EIAD):** instrumento técnico mediante el cual se identifican, evalúan y gestionan los impactos ambientales derivados de las actividades de pequeña minería dentro del procedimiento especial de formalización. El estudio podrá estructurarse con un componente regional aplicable a una Zona Homogénea y un componente específico correspondiente a cada unidad de explotación, cuando las condiciones geológicas, ambientales, técnicas y territoriales permitan su utilización.

• **Instrumento Unificado de Formalización (IUF):** documento técnico que integra la planificación de la explotación minera y la identificación, evaluación y manejo de sus impactos ambientales. Comprenderá un componente técnico minero y un componente ambiental, que reunirán los contenidos exigibles al Programa de Trabajos y Obras Diferencial (PTOD) y al Estudio de Impacto Ambiental Diferencial (EIAD), respectivamente, con requisitos diferenciales y proporcionales a las características, escala e impactos de la actividad.

• **Permiso de Explotación de Transición (PPT):** acto administrativo de carácter temporal, que autoriza la continuidad de las actividades de explotación de pequeña minería durante la evaluación del Instrumento Unificado de Formalización (IUF), sujeto a los requisitos, plazos y condiciones mineras y ambientales previstos en esta ley.

• **Zonas Homogéneas:** área geográficamente delimitada en la que las actividades de minería de subsistencia o de pequeña **minería** ~~escala~~ presentan condiciones geológicas, mineras, ambientales, técnicas y operativas similares, que permiten la formulación, evaluación y ejecución conjunta de instrumentos de planificación, manejo, seguimiento y control previstos en la presente ley.

• **Licencia Ambiental para la Formalización Diferencial (LAFD):** acto administrativo expedido por la autoridad ambiental competente que autoriza el desarrollo de las actividades de pequeña previa evaluación y aprobación del componente ambiental del Instrumento Unificado de Formalización (IUF) y verificación del cumplimiento de los requisitos ambientales aplicables. Su otorgamiento estará sustentado en el componente ambiental del IUF y cuando resulte procedente, en los estudios ambientales y líneas base desarrollados para la Zona Homogénea donde se ubique la explotación minera.

• **Control y Seguimiento para la Formalización (CSF):** conjunto de actuaciones coordinadas de las autoridades minera y ambiental, dentro de sus respectivas competencias, destinadas a verificar el cumplimiento del Instrumento Unificado de Formalización (IUF), una vez aprobado, como instrumento único de seguimiento técnico minero y ambiental del proyecto. El IUF consolidará las obligaciones, condiciones y medidas exigibles contenidas en los permisos y autorizaciones otorgadas. Las autoridades utilizarán información compartida y evitarán la duplicidad de informes y requerimientos. Antes de su aprobación, el seguimiento se realizará sobre las condiciones de los permisos y autorizaciones transitorios.

Artículo 4º. ***Ruta gradual de formalización minera.*** Establézcase la "Ruta de Tres Fases" como el procedimiento técnico, legal y ambiental para la formalización de la pequeña minería:

• Fase 1: Permiso Inmediato Temporal de Explotación (PITE). La autoridad minera competente otorgará este permiso a los pequeños mineros ~~escala~~ que cumplan los requisitos de acceso previstos en esta ley, previa presentación e implementación del Plan Minero y de Cuidado Ambiental Básico (PMCAB) en la ventanilla única para la formalización minera

El acto de otorgamiento determinará el área, los minerales, los métodos de explotación, y los equipos autorizados, e incorporará las condiciones establecidas por la ventanilla única para la formalización minera

El permiso tendrá una duración máxima de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo que lo otorgue. La autoridad minera podrá establecer un plazo inferior mediante decisión motivada, atendiendo a la extensión del área autorizada, las características del yacimiento, el método de explotación y el ritmo de extracción previsto. El permiso podrá prorrogarse, previa solicitud del beneficiario y mediante decisión motivada, sin que su duración inicial y sus prórrogas superen, en conjunto, un (1) año.

Durante esta fase el beneficiario deberá implementar el PMCAB de manera inmediata, eliminar totalmente el uso de mercurio, implementar las medidas mínimas de manejo ambiental, cumplir las condiciones técnicas, ambientales y de seguridad minera establecidas en el permiso, elaborar y radicar el Instrumento Unificado de Formalización (IUF), con sus componentes técnico minero y ambiental, a través de la Ventanilla Única para la Formalización Minera.

La presentación del IUF será requisito para solicitar el Permiso de Explotación de Transición (PPT).

• Fase 2: permiso de Explotación de Transición (PPT). Corresponde a la etapa de consolidación técnica y ambiental del proyecto.

Tendrá una vigencia inicial de hasta seis (6) meses, contados desde la ejecutoria del acto de otorgamiento, prorrogable por una sola vez hasta por seis (6) meses adicionales, siempre que el beneficiario acredite el cumplimiento de las obligaciones de la Fase 1 ~~y la radicación del EIAF~~. haya atendido los requerimientos formulados, cuando los hubiere. La prórroga requerirá decisión motivada.

Dentro de este término máximo legal, la ventanilla única para la formalización minera, deberá evaluar y tomar decisión de fondo sobre los componentes del IUF de su competencia, sin duplicar requerimientos. La omisión o mora en la toma de esta decisión dará lugar a la remisión inmediata del expediente a los organismos de control competentes.

La culminación satisfactoria de esta fase requerirá la aprobación de ambos componentes del IUF. La autoridad ambiental otorgará la Licencia Ambiental para la Formalización Diferencial (LAFD) en el acto que apruebe el componente ambiental, previo cumplimiento de los requisitos aplicables. El vencimiento del plazo no implicará aprobación automática del IUF ni otorgamiento de la licencia.

• Fase 3: control y seguimiento del proyecto. Aprobado el IUF y otorgada la LAFD, la explotación continuará al amparo del título o figura jurídica de formalización correspondiente, otorgado o aprobado por la autoridad minera e inscrito cuando sea exigible. En áreas tituladas, se respetarán las condiciones de operación acordadas con el titular y aprobadas por las autoridades competentes.

Las autoridades minera y ambiental, cada una dentro de sus competencias, verificarán de manera coordinada el cumplimiento del IUF, que consolidará las obligaciones técnicas, ambientales, de seguridad minera, cierre y recuperación del proyecto, así como las condiciones de los permisos y autorizaciones otorgados.

Parágrafo 1º. ***Creación de la Ventanilla Única para la formalización minera***. Créase la Ventanilla Única para la Formalización Minera como un mecanismo de coordinación interinstitucional para la gestión integral de los trámites.

Parágrafo 2º. ***Mecanismo de gradualidad.*** El proceso se desarrollará mediante etapas sucesivas de cumplimiento atendiendo la capacidad operativa y económica del pequeño productor minero, sin que ello implique la renuncia a los estándares de protección. De igual forma, la aplicación de la gradualidad se deberá implementar en cada una de las fases desarrolladas en este artículo y por todas las entidades que tienen alguna responsabilidad y/o competencia derivada de esta ley.

Parágrafo 3º. ***Consulta Previa.*** Cuando los proyectos requieran consulta previa dentro de una Zona Homogénea, esta podrá adelantarse de manera integral. La autoridad competente facilitará espacios de diálogo regional en las Zonas Homogéneas, sin perjuicio de la garantía del derecho fundamental a la consulta previa específica de cada comunidad étnica afectada.

Parágrafo 4. ***Cierre.*** Cuando termine la explotación, cualquiera que sea la fase de la ruta, el beneficiario deberá ejecutar las medidas de cierre técnico y recuperación ambiental previstas en el PMCAB, en el IUF o en los permisos y autorizaciones aplicables, según corresponda. La terminación de la actividad deberá informarse a través de la Ventanilla Única para la Formalización Minera. Las autoridades minera y ambiental verificarán el cumplimiento de dichas medidas, cada una dentro de sus competencias. La terminación de la actividad no extinguirá las obligaciones pendientes de cierre y recuperación ambiental.

El incumplimiento comprobado de las obligaciones de cierre técnico y recuperación ambiental será valorado por la ventanilla única para

la formalización minera para decidir sobre nuevos permisos del beneficiario.

Parágrafo 5º. ***Reglamentación y guías mineroambientales.*** El Gobierno nacional, a través de los ministerios de Minas y Energía y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentará la ruta dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley. La reglamentación establecerá los procedimientos, requisitos y términos de evaluación, así como los criterios para determinar la duración de los permisos, atendiendo al área, mineral, método de explotación, volumen de producción e impactos ambientales, sin modificar los plazos máximos ni las competencias establecidos en esta ley.

Dentro del mismo plazo, dichos ministerios adoptarán o actualizarán, según corresponda, las guías mineroambientales necesarias y garantizarán su disponibilidad en la Ventanilla Única para la Formalización Minera desde su puesta en funcionamiento, conforme a lo previsto en el parágrafo 1º de este artículo.

Parágrafo 6º. ***Tránsito a la Fase 2.*** La radicación del Instrumento Unificado de Formalización (IUF), con sus componentes técnico minero y ambiental, dará lugar al tránsito inmediato del beneficiario a la Fase 2, sin necesidad de solicitud adicional ni de esperar el vencimiento del PITE.

Artículo 5º. ***Formulario simplificado.*** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, dentro del mes siguiente a la promulgación de esta ley, adoptará el formulario único simplificado para la elaboración del Plan Minero y de Cuidado Ambiental Básico (PMCAB), que contendrá, como mínimo:

1. Identificación del solicitante y localización y delimitación del área de explotación.

2. Descripción de la actividad minera, minerales, métodos de explotación, producción estimada y equipos que se utilizarán.

3. Identificación básica de las condiciones ambientales del área, los recursos naturales que se utilizarán y los principales impactos y riesgos de la actividad.

4. Medidas inmediatas de manejo ambiental, incluidas la protección del agua y del suelo, el manejo de residuos y la eliminación del uso de mercurio.

5. Medidas básicas de seguridad minera, prevención de riesgos y atención de contingencias.

6. Medidas de cierre técnico y recuperación ambiental.

7. Cronograma, responsables y mecanismos de verificación del cumplimiento de las medidas.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, podrá ajustar el formulario e incorporar contenidos complementarios necesarios, atendiendo a las características, métodos, escala e impactos de la actividad. Estos ajustes deberán conservar su carácter simplificado, evitar duplicidades de información y respetar la gradualidad prevista en esta ley.

El formulario estará disponible a través de la Ventanilla Única para la Formalización Minera desde su puesta en funcionamiento.

Artículo 6º. ***Estudios de zonas homogéneas.*** La autoridad ambiental competente deberá elaborar y/o adoptar estudios de zonas homogéneas para la formalización, los cuales constituirán la una base de información común para la formulación y evaluación del PMCAB y del IUF, según su pertinencia y alcance. Los solicitantes que utilicen estos estudios deberán aportar la información específica de su proyecto y complementar o actualizar aquella que resulte necesaria para su evaluación.

Parágrafo 1º. La información contenida en los Estudios de Zonas Homogéneas para la Formalización podrá ser utilizada como soporte técnico en los trámites adelantados ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), el Ministerio del Interior y las demás entidades que intervengan en el procedimiento de formalización, sin perjuicio de las evaluaciones, verificaciones y decisiones que, conforme a sus competencias legales, corresponda adoptar a cada una de ellas.

El Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá términos de referencia diferenciados para los procesos de formalización gradual de la pequeña minería , que permitan, cuando las condiciones técnicas y arqueológicas lo hagan procedente, la elaboración del Programa de Arqueología Preventiva y del Plan de Manejo Arqueológico para Zonas Homogéneas, evitando la duplicidad de estudios y garantizando la protección del patrimonio arqueológico de la Nación.

Para las Fases 1 y 2 del artículo anterior, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), deberá emitir unos lineamientos mínimos de cumplimiento, entendiendo la gradualidad del proceso de la presente ley.

Parágrafo 2º. Cuando, por las características particulares del proyecto, de la explotación o de la Zona Homogénea, no resulte técnica o jurídicamente procedente la elaboración o utilización de un Estudio de Zonas Homogéneas para la Formalización, el solicitante podrá elaborar y presentar los estudios técnicos y ambientales requeridos de manera individual, de conformidad con la normativa vigente.

Así mismo, la utilización de los Estudios homogéneos para la Formalización será de carácter voluntario para el solicitante, quien podrá optar por presentar estudios individuales cuando lo considere conveniente, sin que ello constituya causal de rechazo o limitación para acceder al procedimiento especial de formalización.

Artículo 7º. ***Uso de equipos mecanizados.*** Modifíquese el artículo 27 de la Ley 2250 de 2022, el cual quedará así:

"***Artículo 27. Uso de equipos mecanizados en formalización minera:***

Los mineros que desarrollen actividades bajo las figuras de Áreas de Reserva Especial delimitadas y declaradas, Subcontratos de Formalización Minera, solicitudes vigentes de formalización de minería tradicional y devoluciones de áreas para la formalización podrán utilizar equipos mecanizados una vez otorgada la licencia ambiental temporal correspondiente.

Asimismo, los beneficiarios del Permiso Inmediato Temporal de Explotación (PITE) o del Permiso de Explotación de Transición (PPT) podrán utilizar los equipos mecanizados amparados por las condiciones mineras y ambientales incorporadas en el respectivo permiso.

En ambos casos, los equipos deberán ser compatibles con el método de explotación y su utilización no podrá superar los volúmenes de producción autorizados ni los límites establecidos para la pequeña minería.

Para los beneficiarios del PITE y del PPT, la declaración de la maquinaria se realizará a través de la Ventanilla Única para la Formalización Minera indicando su identificación, características técnicas, potencia y capacidad de operación. La información se incorporará al IUF y, una vez aprobado, el seguimiento se realizará mediante dicho instrumento, conforme a las competencias de cada autoridad".

Artículo 8º. ***Protección de bienes y maquinaria.*** El minero tradicional que acredite arraigo en el territorio y manifieste su voluntad de formalizarse mediante la inscripción en la Fase 1, gozará de protección sobre los equipos, y la maquinaria declarada, destinados a las actividades autorizadas, mientras el respectivo permiso se encuentre vigente y se cumplan sus condiciones.

Durante la vigencia del permiso, no procederá la destrucción o inutilización de los equipos y maquinaria debidamente declarados a través de la Ventanilla Única para la Formalización Minera, siempre que su uso esté permitido y se destinen exclusivamente a las actividades amparadas por dicho permiso, dentro del área y de los límites autorizados.

Las autoridades competentes deberán verificar la existencia, vigencia y alcance del permiso, así como el cumplimiento de sus condiciones, antes de adoptar medidas sobre los equipos y maquinaria.

Parágrafo 1º. Esta protección no ampara la explotación fuera del área autorizada, el uso de maquinaria no declarada o no permitidas.

Artículo 9º. ***Beneficio y comercialización.*** El beneficio de los minerales obtenidos durante el proceso de formalización deberá realizarse en plantas de beneficio o infraestructura de procesamiento legalmente autorizadas, garantizando la trazabilidad y prohibiendo el beneficio individual. En áreas con título minero, se deberá utilizar la infraestructura autorizada por el titular. que cuente con las autorizaciones legalmente exigibles.

Artículo 10. ***Certificado de Origen de Beneficio (COB).*** Las plantas de beneficio expedirán el COB por cada lote de mineral procesado. Este será el único documento válido para acreditar la procedencia lícita, el transporte y la comercialización del mineral, amparando incluso el proveniente de unidades bajo las Fases 1 (PITE) y 2 (PPT) de la ruta gradual.

Artículo 11. ***Compra estatal y bancarización.*** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, diseñará estrategias para incentivar la compra del oro y otros minerales provenientes de procesos de formalización amparados por esta ley, se_podrá coordinar con el Banco de la República, en el estricto marco de su autonomía (artículos 371 y 372 de la Constitución), la reglamentación de las condiciones exigibles del lado minero para la compra de oro prevista como facultad en el artículo 11 de la Ley 2250, sujeta al RUCOM. El Estado no compite como comercializador.

Asimismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Superintendencia Financiera de Colombia, reglamentará los criterios técnicos para la incorporación progresiva y el acceso al Sistema Financiero Nacional de los mineros que se encuentren transitando la ruta de formalización. El Gobierno nacional contará con un plazo de hasta seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley, para emitir dicha reglamentación. Teniendo en cuenta que El Banco Agrario actuará como opción de última instancia.

Parágrafo. El cumplimiento de las fases de la ruta de formalización gradual y la expedición del Certificado de Origen de Beneficio (COB) garantizan la trazabilidad del mineral. Esto optimizará las condiciones operativas y de seguridad jurídica para que el Banco de la República, en ejercicio de sus funciones, evalúe y viabilice la adquisición de una mayor cantidad de material proveniente de la pequeña minería formalizada.

Artículo 12. ***Programa nacional de asistencia técnica.*** Créase el Programa Nacional de Asistencia Técnica, Jurídica y Social para la Formalización Minera, como una estrategia permanente del Estado orientada a brindar acompañamiento integral a los beneficiarios de la presente ley. Sus líneas de acción incluirán, como mínimo, asistencia técnica, ambiental, jurídica, fortalecimiento organizacional, desarrollo empresarial e inclusión financiera.

Las Gobernaciones serán las encargadas de implementar y ejecutar dicho programa en sus respectivos territorios, en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía y las autoridades ambientales competentes.

Parágrafo. El Gobierno nacional podrá transferir los recursos necesarios a las entidades territoriales para la ejecución de este programa, con cargo a las fuentes de financiación establecidas en el artículo 12

de la presente ley, de acuerdo con el marco fiscal de mediano plazo y los recursos disponibles de las entidades.

Artículo 13. ***Protección de datos personales y consulta segura.*** Las entidades que intervengan en la implementación de esta ley, protegerán los datos personales de los mineros y sus familias, especialmente la información sobre amenazas, denuncias, evaluaciones de riesgo y medidas de protección, conforme a las Leyes Estatutarias 1581 de 2012 y 1712 de 2014 y/o las normas que las modifiquen o sustituya.

Los sistemas de información incorporarán controles de acceso y registro de consultas, y las restricciones a la divulgación deberán estar legalmente sustentadas y motivadas.

La autoridad dispondrá mecanismos de consulta que permitan verificar la condición del minero autorizado y la procedencia lícita del mineral sin divulgar información personal protegida que no resulte necesaria.

Artículo 14. ***Protección frente a las formas de violencia y articulación territorial***. El Ministerio del Interior, en coordinación con los Ministerios de Defensa Nacional y de Minas y Energía, las entidades territoriales y las demás autoridades competentes, articulará los mecanismos existentes de prevención y protección para atender los riesgos de extorsión, amenazas y otras formas de violencia que afecten a los mineros de subsistencia y a los pequeños mineros en el marco de esta ley. Esta articulación comprenderá canales seguros de atención, orientación jurídica y remisión oportuna a las rutas de protección, y tendrá en cuenta las alertas tempranas y los informes de seguimiento de la Defensoría del Pueblo, entre otros.

Artículo 15. ***Financiación*****.** La implementación de la presente ley se financiará con cargo a las siguientes fuentes:

a) Sistema General de Regalías (SGR).

b) Fondo de Fomento Minero (Ley 2250 de 2022).

c) Cooperación internacional.

d) Presupuesto General de la Nación.

e) Aportes de entidades territoriales y alianzas público-privadas.

f) Los recursos de una línea especial de fomento o instrumento financiero que el Gobierno nacional diseñe para apalancar el desarrollo de estas actividades.

Artículo 16. ***Vigencia y derogatorias***. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

ANA LIGIA MORA MARTINEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

DARWIN CASTELLANOS ROMERO
Representante a la Cámara
Departamento del Meta

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026